

COLECCION

DE LEYES



ENERO DE

1858

A DICIEMBR

K47
.M6
A7
V.4
c.1

345

1080045915

&H56#16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL

ARCHIVO MEXICANO.

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS.

TOMO IV.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES
Calle de S. Juan de Letran N. 3.
1861

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
22965
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
53961

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

K47
.M6
A7
V.4

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardian que es de las leyes del país, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el dia 17 de Diciembre de 1857.—Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del Gobierno Supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos despues del exámen y aprobacion del mismo Gobierno.

Puede V. E. publicar la declaracion que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Circular.

Con esta fecha me dice el Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados lo que copio.

Exmo. Sr.—Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicacion relativa, el Exmo. Sr. Presidente emprendió desde allí su viaje, para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril, se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y despues de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colon, Habana y New-Orleans, llegó á este puerto el mártes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Sr. Presidente, para venir de la Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el dia 25 del pasado, contrarió esta determinacion y fué preciso continuar á Orleans en el vapor "Filadelfia" que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo dia: por fortuna este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto, tan solo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennessee" á bordo del cual venia el Exmo Sr. Presidente.

La recepcion que han hecho, el pueblo, la guarnicion y autoridades de esta capital al Supremo Magistrado de la nacion, es del todo satisfactoria y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinion, y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.

Queda instalado el gobierno general en esta ciudad y ya ha comenzado á recibir las mas plausibles noticias, respecto de las operaciones militares que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al órden, y los esfuerzos que hacen los gefes de los defensores de la libertad y órden constitucional, son coronados por el triunfo, en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz que dé á la patria la verdadera felicidad.

El Exmo. Sr. Presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperacion, para conseguir totalmente el restablecimiento del órden legal y espera ademas que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administracion pública, en la inteligencia de que el Supremo Gobierno por su parte hará cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten; pues ésta y no otra es la resolucion que tienen los que actualmente forman el gabinete.

Al comunicar á V. E. este acuerdo tengo la satisfaccion de renovarle las protestas de mi consideracion.

Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Insértolo á V. para su conocimiento y el de los demas empleados de ese tribunal, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.—*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada de México de parte de la administracion pública, quedan escluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de

todo los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han caido de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las rentas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de las que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se esceptúan de esta disposicion, aquellas fincas rústicas ó urbanas que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

Acepte V. E. con este motivo &c.

Dios y libertad. Veracruz, Agosto 30 de 1858.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que, siendo un deber del Gobierno Supremo de la Nacion, impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas.

Que este deber es mas estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institucion:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena á precios ínfimos y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos á los sustraidos á la obediencia de las autoridades legítimas:

Que si en todo tiempo el Gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligacion es mas sagrada cuando la Nacion está amenazada de una invasion estranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas es-

pañolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresion injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del órden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes espresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.° Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposicion, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2.° Toda redencion que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

autorice la chancelacion de la escritura, ó la anotacion de la obligacion simple, quedará privado del ejercicio de su empleo y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura chancelada ó la obligacion anotada.

Art. 3.° Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4.° La infraccion del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre estos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz. Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber*:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraidos de la obediencia del Gobierno constitucional con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.° Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraida y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3.° La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedida en 16 de Diciembre de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno General en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno General en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente constitucional, que los libros que falten para continuar la cuenta de los seis meses del año entrante, segun se ha prevenido en circular de 20 del presente, sean autorizados por la primera autoridad política del lugar, por no haber tiempo para remitirlos, en virtud de las circunstancias en que se encuentra el país.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1858.—*Ocampo.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Hoy digo á los señores jueces de Circuito y Distrito de la nacion lo siguiente:

"*Circular.*—Los hombres que sin respeto á la nacion, ni temor á la justicia, se alzaron en Diciembre de 1857, contra el órden constitucional establecido, y dieron el título mentido de Presidente de la República á D. Félix Zuloaga, se han levantado contra su caudillo, arrojándolo con escarnio y befa, del puesto eminente en que protestaron sostenerlo. Esos mismos hombres, marcados antes por traidores á la nacion, despues por crueles y sanguinarios en la guerra civil; y últimamente por infieles á su gefe y á sus promesas, han pretendido llevar adelante su sistema de desórden. El hecho en toda su deformidad y escándalo, se ha verificado en la ciudad de México; y una junta de personas sin mision de los pueblos, pero que, sin embargo, se llama popular, ha hecho un nombramiento efímero de Presidente de la República, á favor de D. Miguel Miramon.

En tal estado de cosas, y cuando un nuevo caudillo se entroniza para tiranizar al país, cumple al sagrado deber de la autoridad legítima, hacerse escuchar de los pueblos que le dieron con su libre sufragio el derecho de gobernarlos, y que con el sacrificio de sus intereses pecuniarios y de su propia sangre, la sostienen heróicamente en la encarnizada lucha que un año há lleva por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todas partes la desolacion y la muerte. Por esto es que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, por sí mismo y por conducto de sus ministros, determinó cumplir con aquella indispensable obligacion, acordando que por el Ministerio de mi cargo, se hagan á los tribunales y jueces de la nacion las prevenciones debidas, para que no se estravie la senda inalterable de la justicia, ni queden espuestas á dificultades invencibles, las acciones y derechos de los habitantes de la República, que ante aquellos puedan ventilarse.

La magistratura y la ley, no pueden emanar de un motin de la fuerza armada; y las diversas manifestaciones de la perfidia, jamás pueden servir de regla, para terminar las diferencias entre los que llevan sus quejas á los tribunales. Solo el pueblo por sí mismo, ó por medio de los legítimos delegados que libremente nombra, puede constituir funcionarios públicos y dictar las bases á que debe ajustarse la administracion, porque solo en el pueblo reside originaria y esencialmente el poder de nombrar á sus autoridades y de espedir por medio de ellas las leyes á que deben arreglarse. Este principio que por su misma verdad es indemostrable, se ve reconocido, aun en los promovedores del motin de la ciudad de México; porque á él y solo á él, se debe el aparato de voluntad popular, que han presentado en el nombramiento de la junta de notables que ha electo el nuevo gefe que ha de desarrollar el programa de la nueva reaccion organizada.

Descansando en la innegable fuerza de principio tan universalmente reconocido y aceptado, es incuestionable la falta de mision, la falta de poder, para regir á la sociedad y darle leyes que unos cuantos se han arrogado en la ciudad de México y depositado en uno de los mismos sediciosos. Bastaria esta sencilla y poderosa reflexion, para que ni los habitantes de la nacion ocurrieran á tribunales organizados por la reaccion, ni en los tribunales de orígen legítimo se estimen en cosa alguna las disposiciones que bajo el nombre de leyes ó decretos, se atreva á espedir el caudillo de aquella.

Bastaria igualmente el propio juicio de los individuos que forman los tribunales y sirven los juzgados de la nacion, á quienes no se oculta que el que se llama autoridad y sin mision legítima ejerce algun acto que corresponde á aquella, debe ser desconocido y castigado por usurpador, y sus actos, despreciados, como esencialmente nulos é incapaces de apoyar la verdad y justicia del procedimiento.

Bastaria el mismo interes de las partes contendientes, porque quedando sin garantía en el valor de los fallos y decisiones que los tribunales y juzgados dieran á sus diferencias, fundándose en disposiciones nulas, se espondrian á perder hasta la justicia de su buen derecho.

Bastaria conocer que tan nula fué la mision con que quiso aparecer investido D. Félix Zuloaga, como la que por una nueva rebelion se quiere dar á D. Miguel Miramon; en cuyo caso, es suficiente recordar las disposi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones que dictó el Gobierno constitucional en 30 de Enero del año próximo pasado, puesto que, la diversidad de nombre en los caudillos, no altera en cosa alguna la esencia del fin á que se dirije la reaccion.

Bastaria, en fin, pensar sériamente que los tribunales y juzgados de la República, son como el crisol de los mas sagrados intereses de la sociedad, porque ante ellos se depuran las cuestiones que tienen relacion con la fortuna, con la honra y la vida de los hombres, para que ninguno espusiera uno ó varios de estos intereses preciosos, á la discusion, ó por lo menos á la duda; y sin embargo, el Gobierno Supremo legítimo, ha creido que debia ser mas esplícito en materia de tanta importancia y en momentos tan solemnes como los presentes. Por lo mismo, despues de indicar algunos de los principales fundamentos en que se apoya la nulidad de todos los actos que emanan del gefe de los reaccionarios y las funestas consecuencias que producirán á la sociedad, si por casualidad se reconociera aun indirectamente alguno de aquellos; el mismo Supremo Gobierno ha acordado prevenga á V., como tengo el honor de hacerlo, que bajo ningun pretesto, que por motivo alguno, se obedezca ó respete, ni menos sirva de apoyo á las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que con el nombre de leyes, decretos, órdenes ó circulares. espida el gefe reaccionario, y que todos los tribunales y juzgados de la nacion se arreglen para la administracion de justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre del año de 1857, y á las que ha espedido y espidiere la autoridad constitucional de la nacion; en concepto de que cualquiera infraccion será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria que se hará efectiva conforme á las leyes.

Al cumplir con el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, encargo á V. que, dando á esta disposicion toda la publicidad que su importancia reclama, se sirva acusarme el correspondiente recibo; admitiendo á la vez las protestas de mi consideracion y aprecio."

Y tengo el honor de insertarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz; Enero 4 de 1859.—*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion é Industria.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

"Que en atencion á las graves dificultades con que está tropezando actualmente la Compañía "Louisiana"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Tehuantepec, para llevar á cabo la grande empresa de construir una vía de comunicacion interoceánica por el Istmo; y considerando por otra parte, que es del mayor interes para el porvenir de la República la pronta ejecucion de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas á los capitalistas nacionales y estranjeros que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios; he tenido á bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Setiembre de 1857 que otorgó el privilegio para dicha empresa, en los términos siguientes:

"Art. 1.° En lugar del plazo de diez y ocho meses que fija el artículo 3.°, contados desde el dia de la fecha del decreto de concesion para comenzar el ferrocarril, se le concede el plazo de dos años que comenzarán á contarse desde 1.° de Abril del presente año; y cumplido este término, la Compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferrocarril, hasta su conclusion.

"Art. 2.° En ambos lados de la línea del ferrocarril, donde existan terrenos de la propiedad del Gobierno, se concede á la Compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la estension del camino, y tomando la legua de uno y otro lado de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la Compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al Gobierno.

"Art. 3.° Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su estension, y una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas ó corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

"Art. 4.° En atencion á los grandes gastos que la Compañía tendrá que erogar, para limpiar el rio de los troncos y otros obstáculos que embarazan su navegacion, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecucion de estas obras, se le concede una legua de tierra alternada de cada lado del rio que deben transitar sus vapores, es decir, una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesion el mismo órden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden á la compañía en la línea del ferrocarril, y comprendiéndose esta concesion desde tres leguas adentro de la desembocadura del Goatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegacion de dichos vapores.

"Art. 5.° Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto, sino en el preciso caso de que las líneas de ferrocarril, carretera y rio, atraviesen por lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua á uno y otro lado, sin quedar el Gobierno con ninguna obligacion respecto de terrenos de propiedad particular; pues acerca de estos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

"Art. 6.° Los sesenta años que fija el artículo 16 del decreto de 7 de Setiembre de 1857 para la duracion del privilegio, y que debian contarse desde la fecha de la concesion, se aumentan á setenta y cinco años, que deberán contarse desde el dia en que quede concluido el ferrocarril.

"Art. 7.° El artículo 34 del citado decreto de 7 de Setiembre de 1857 queda reformado en estos términos:

"Este privilegio caduca: porque la Compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este decreto, ó porque infrinja alguna de sus restricciones: así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de esos casos, conservará únicamente la Compañía como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotivas, trenes y demas objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

"Art. 8.° Se permite á la Compañía establecer á su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbon de piedra y un astillero, para reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el istmo; pero sin que en ningun tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de esclusivos ó privilegiados.

"Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno Nacional en la Heróica Veracruz, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Marzo 28 de 1859.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, constante en el propósito de no ocultar la verdad de los sucesos que ocurran en la lucha contra la reaccion, ha acordado comunique á V. E. los últimos hechos de armas que en las inmediaciones de la ciudad de México han tenido lugar el dia 11 del corriente.

Aun no se reciben en esta secretaría los partes ofi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciales de la accion; pero conforme á las noticias fidedignas que se han reunido, es indudable que el mencionado dia 11 del corriente, una fuerza de reaccionarios en número de 7,000 hombres de todas armas, con 40 piezas de artillería y al mando inmediato del faccioso Márquez, emprendió un vigoroso ataque sobre los puntos que en Tacubaya tenia cubiertos el Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina y general en gefe del ejército federal D. Santos Degollado. El combate se empeñó fuertemente al estremo de que nuestros valientes soldados han rechazado hasta por tercera vez las columnas del enemigo; pero casi en los últimos momentos una granada incendió el depósito general del parque de nuestras tropas, situado en el Palacio arzobispal de Tacubaya, y el Exmo. Sr. Degollado, careciendo de este artículo indispensable para continuar el combate, determinó retirarse levantando el campo. A las doce del mismo dia y á la vista del enemigo, emprendió su marcha en el mejor órden y con la mayor parte de sus trenes y piezas de artillería, sin que un solo hombre de la fuerza enemiga se destacara en persecucion de nuestros valientes ó de la persona del E. Sr. Degollado que fué el último que salió á retaguardia de sus fuerzas.

Los facciosos que no pudieron vencer á nuestros denodados soldados y no tuvieron valor para seguir en su alcance, se cebaron bárbaramente con los heridos, con los pocos dispersos que aprehendieron, y aun con los

cirujanos. En la misma noche, unos fueron pasados por las armas sin ninguna formalidad legal, otros fria y cobardemente fueron asesinados en el hospital y en sus propias camas, y los cirujanos en el acto de recibir la primera sangre á los heridos de una y otra fuerza, confiados á la inteligencia de sus conocimientos científicos, fueron arrebatados del ejercicio de su ciencia y horrorosamente decapitados. Mas de cien personas quedaron sacrificadas, y entre ellas varios jóvenes de muy tierna edad.

Este hecho espantoso, digno de los que con labios impuros profanan el nombre sagrado de la religion, ha llenado de horror á los habitantes de la capital y de él llenará á cuantas personas capaces de sentimientos existan en el mundo y lo conozcan. El gobierno constitucional lamenta esa sangre villanamente vertida, y protesta que hará recaer sobre los asesinos la accion de la justicia.

Esto es, Sr. Exmo., cuanto ha ocurrido en el suceso á que me refiero. Los enemigos del órden legal solo han conquistado en ese hecho de armas, una prueba mas del valor y de la intrepidez de nuestras tropas, que bien pronto volverán á la carga. Entretanto, teñidos en sangre, quedan espantando á la sociedad con su propia obra y reducidos á solo la capital de México, á la de Puebla y á las ciudades de Orizava y Córdoba.

El Gobierno constitucional, que no ha marcado con semejantes actos de barbarie ninguna de sus conquis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tas gloriosas, y que siempre ha procurado la mayor economía posible de la sangre de los mexicanos, queda reconocido y apoyado por toda la nacion, en virtud de que las capitales importantes de San Luis, Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes y el puerto de Mazatlan han vuelto al órden constitucional. Dificil si no imposible será á los reaccionarios imponerse por la fuerza y el terror dominando la inmensa mayoría de la nacion, y aunque la retirada del ejército federal de las inmediaciones de la ciudad de México, retarde por algun tiempo mas el completo triunfo de la causa del órden, ni los enemigos de ella han quedado en posibilidad de emprender y realizar la sucesiva conquista de los Estados de la federacion, ni el ejército federal dejará de volver muy en breve á castigar la temeridad de esos hombres sin patria y hasta sin sentimientos de humanidad. El Gobierno constitucional que nunca dejará de llenar el deber que le impone la confianza ilimitada de la nacion, que impulsará constantemente los heróicos esfuerzos de los pueblos para humillar á los tiranos y hacer triunfar el principio legal y la mas justa libertad, seguirá redoblando sus esfuerzos y no economizará sacrificio alguno, salvando siempre la independencia, la dignidad de la nacion y los principios democráticos que tan noble y decididamente se sostienen. A este fin, continúa dictando las órdenes convenientes y procura con empeño aumentar los recursos para acudir con presteza á los gastos de la guerra, esperando ademas

que V. E. con el mismo interes y entusiasmo que lo ha hecho, continúe prestándole su eficaz cooperacion hasta que, vencidos los restos del enemigo, comience para la República el dia de la paz.

Al cumplir con el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente esponiendo á V. E. cuanto por ahora ha llegado á noticia de este gobierno, le recomiendo dé á la presente circular la publicidad conveniente, para que su contenido llegue al conocimiento de todos los habitantes de ese Estado, sirviéndose V. E. aceptar como nuevas las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

Exmo. Sr.—Con ocasion del reconocimiento que del Gobierno constitucional han hecho los Estados Unidos, la faccion militar que en México se ha apoderado de parte del poder público, acaba de cometer una nueva demasía. El que allí se llama ministro de relaciones ha avisado al Sr. Black, cónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de México, que *se le retira su exequatur y no*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se le seguirá reconociendo con el carácter de cónsul; haciéndose estensiva esta medida á todos los cónsules y vice-cónsules americanos que residen en la República.

El Exmo. Sr. Presidente á quien he dado cuenta con la nota en que el Exmo. Sr. Ministro de los Estados-Unidos comunica á este Ministerio la noticia de tal paso, dispone: que por el respetable conducto de V. E. se haga saber á los señores cónsules y vice-cónsules americanos que residan en ese Estado, que prosigan pacíficamente en el ejercicio de sus respectivas funciones oficiales, como si no hubiera nunca existido tal pretension del incompetente funcionario que en México la hizo; y que tengan todos estos señores y muy particularmente el de México, su exequatur por nuevamente confirmado, en virtud de la declaracion que ahora hace el Exmo. Sr. Presidente, de que reconoce y confirma á todos los cónsules y vice-cónsules que el gobierno de los Estados-Unidos tenia nombrados para la República de México, y se hallan en la fecha de hoy en el ejercicio de sus funciones.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859.—*Ocampo.*

Secretaría de Estado y del Depacho de Relaciones Esteriores.

Exmo. Sr.—Verá V. E. por la copia que en seguida de esta nota hago insertar, de qué modo el Sr. Bonilla, faltando á las mas sencillas conveniencias del respeto que las naciones así como los individuos deben guardarse, ha presentado ante la nacion el acto por el cual el Exmo. Sr. Ministro Roberto W. M. Mc. Lane reconoció en nombre del gobierno de los Estados-Unidos al Sr. Juarez como Presidente constitucional de la República Mexicana.

De los cuatro puntos que este señor ministro considera en la presuntuosa protesta del Sr. Bonilla, ha respondido á los tres primeros, dejando, sin duda por una delicadeza que yo sé agradecer, la contestacion del último á este Gobierno. Como es impropio de la circunstancia hacer un paralelo, ó mejor diré contraste, entre los motivos, no títulos, por los cuales el Gobierno constitucional gobierna á la República y la faccion armada oprime á México y tres ó cuatro ciudades mas, me bastará recordar á V. E. el insolente cinismo con que el llamado gobierno de Zuloaga y cómplices se presentó ante la República, en su manifiesto de Enero del año próximo pasado.

En aquel célebre documento dijo: "....Que su de-"recho es el de *la propia conservacion*, y que su repre-"sentacion será *la que la República* que tiene la obli-"gacion de salvarse á sí misma, *quiera darle*."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bien conocido está ya en quince meses de esperiencia, que toda la representacion que la República *ha querido darle,* es la de luchar en el Distrito y tres ó cuatro ciudades mas, contra la voluntad de los pueblos, y que por lo mismo serian considerados por algunos como nulos, cuando mas en el mismo Distrito y ciudades ocupadas, los actos del gobierno constitucional. De tal nulidad no debemos ocuparnos.

Cuando la República haya conseguido por un esfuerzo mas, sujetar ó convencer á aquellos de sus hijos estraviados que no quieren, con el pretesto de órden, sino regirla por una voluntad caprichosa, inspirada por las antiguas máximas de esplotacion de los muchos por los pocos, ó de el sostenimiento de fueros, exenciones y privilegios sobre la cpresion y esquilmo de la generalidad, sabrá distinguir los actos que la salven, de los que la destruyen, y consagrar los que la sean útiles. No hay, pues, que atender á los que con un hipócrita celo del honor nacional, aparentan escandalizarse, horripilarse de la idea de disminuir el territorio, cuando á sus torpezas se debe la separacion de Guatemala y de Tejas, los actos que prepararon el tratado de paz de Guadalupe y el negocio todo de la Mesilla, en que se perdieron las únicas ventajas del de Guadalupe y que fué obra del imprudente Sr. Bonilla. Hablan de los intereses y soberanía de México los cobardes é impotentes traidores que han ofrecido su imperio á naciones estranjeras, naciones que si bien quieren que México les ayude en el

concierto interesado de sus miras monárquicas y de esplotacion de la humanidad, no quieren ni hacer los gastos, ni tentar los esfuerzos que la quimérica posesion de tal imperio habria de causarles sin fruto. A pesar de toda protesta, la nacion que ya no necesita de oficiosos tutores hará lo que mas le convenga, y las vanas palabras de un funcionario usurpador no tendrán mas resultado que el que le permita la ilustrada soberanía de la República.

Sabiendo que tales son las ideas de la mayoría sobre las cuestiones vitales de nuestro modo de sér democrático y constitucional, el Exmo. Sr. Presidente cree que V. E. verá con el poco aprecio que se merecen las apasionadas aseveraciones del Sr. Bonilla, y conservará en el Estado que se ha encargado á V. E. que gobierne el buen sentido que hasta hoy conserva.

Dígnese V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 28 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Legacion de los Estados-Unidos.

Veracruz, Abril 26 de 1859.

Señor:—Se me ha llamado la atencion á la publicacion en uno de los periódicos de la ciudad de México, de un documento intitulado: Protesta del Supremo Gobierno, firmada por D. Manuel Diez de Bonilla, Ministro de Relaciones Esteriores en el Gobierno de que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Presidente Miramon es el Gefe del Ejecutivo, alegando:

1ª Que Mr. Forsyth reconoció ese Gobierno y procuró iniciar una negociacion para la compra de una porcion considerable del territorio nacional de México.

2ª Que no habiendo conseguido su objeto buscó ocasiones de disputa y mala inteligencia, y escitó á sus conciudadanos á la desobediencia, cuyos procedimientos terminaron con la suspension de las relaciones políticas entre él y ese Gobierno.

3ª Que el Supremo Gobierno toleró esa mala conducta, solamente para hacérsela conocer al Gobierno de los Estados-Unidos, el que en lugar de censurarlo, aprobó su conducta y para hacer manifiesta su hostilidad y patentizar su deslealtad al Supremo Gobierno, reconoció al Gobierno constitucional, de que el Presidente Juarez es el Gefe del Ejecutivo, y al cual él habia antes repulsado, con el objeto de revestirlo de aquella legitimidad y autoridad que lo habilitase, en union con el Gobierno de los Estados-Unidos, para despojar á México de su territorio nacional.

4ª Declara nulos todos los convenios y tratados entre el Gobierno de los Estados-Unidos y el Gobierno constitucional de México.

Esta es la esposicion de los hechos que tienen conexion con el reconocimiento del Gobierno central de la ciudad de México por Mr. Forsyth, hábilmente combinada con otros hechos é incidentes ocurridos en una época diferente y bajo circunstancias totalmente distintas, con el

objeto de tachar la conformidad y buena fé del Gobierno de los Estados-Unidos.

Cuando Mr. Forsyth reconoció aquel Gobierno, el Presidente Comonfort habia abandonado el país, y no pudo saber que el Presidente Juarez habia ya organizado el Gobierno constitucional; por consiguiente, el Gobierno reconocido por el Sr. Forsyth fué solamente el de hecho, Gobierno que imperaba en México en ese tiempo, y al reconocerlo como tal, obró de conformidad con la bien establecida práctica y política del Gobierno de los Estados-Unidos.

Despues él terminó sus relaciones con ese Gobierno, no por falta de buen éxito, ni porque esto fuera probable en las negociaciones para la compra de territorio, sino porque ese Gobierno malignamente hollaba los bien establecidos principios de ley y política urbanidad que regulan las relaciones de los Estados civilizados, y el gobierno de los Estados-Unidos aprobó su resolucion de suspender las relaciones diplomáticas y políticas con un gobierno que observaba tal conducta.

Todavía despues, cuando casi toda la nacion mexicana habia rechazado al gobierno central y el constitucional del Presidente Juarez fué enteramente restablecido en sus funciones y aceptado por mas de cuatro quintos de la República, por conducto de su ministro especial en Washington el Sr. Mata, invitó al gobierno de los Estados-Unidos para restablecer las relaciones políticas con la República de México.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El gobierno de los Estados-Unidos solo tuvo que asegurarse de que este gobierno constitucional existia en México con la autoridad y el poder suficientes para arreglar las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas en el tiempo en que las relaciones políticas estuvieron suspendidas y que estaba dispuesto á ejercer su poder, animado de un espíritu amistoso y leal.

La grande estension del territorio de la República de México, limítrofe á los Estados-Unidos, las muy importantes é íntimas relaciones políticas y comerciales establecidas entre las dos Repúblicas por tratados existentes, y las empresas de los ciudadanos de ambos paises, determinaron el urgente deber de los Estados-Unidos para restablecer sus relaciones políticas con la República de México, siempre que el justo respeto á su propia dignidad y las leyes y usos de las naciones, lo pusieren en situacion de obrar así.

Bajo estas circunstancias, sin embargo de que la guerra civil existia en la República de México, y de que el gobierno de que el Presidente Miramon es el gefe del ejecutivo, ocupaba la capital de la República y dos ó tres de sus ciudades principales, el gobierno de los Estados-Unidos no podia buenamente rehusar reconocer al gobierno constitucional de México, como la autoridad legal y *de facto* con la que era su deber tratar, con relacion á todas las principales cuestiones pendientes entre los gobiernos de las dos Repúblicas.

Cuatro quintos de los Estados que componen la República Mexicana y una porcion igualmente grande de sus ciudadanos, reconocia la autoridad del Gobierno constitucional y repudiaba la ejercida por el Gobierno de la ciudad de México. Todos los puertos de mar en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de la República, en los que existen cónsules de los Estados-Unidos, reconocian la autoridad del Gobierno constitucional, y todos los Estados de la República contiguos al territorio de los Estados-Unidos, en número de cinco ó seis, así como aquellos Estados del Sur á través de los cuales los ciudadanos de los Estados-Unidos están autorizados por tratados para pasar con sus efectos y mercancías, libres de todas cargas y derechos, del Atlántico al Pacífico, reconocieron este mismo Gobierno constitucional del que el Presidente Juarez es el Gefe del Ejecutivo.

Estas consideraciones de pura significacion política, sin referirse al espíritu leal y amistoso manifestado por el Gobierno constitucional para con el Gobierno de los Estados-Unidos, forman la razon suficiente, por que éste aceptó las proposiciones hechas por aquel por medio de su ministro especial en Washington, el Sr. Mata.

Estos hechos son susceptibles de mayor desarrollo, pero su simple enunciacion es enteramente suficiente para repeler las injuriosas reflexiones y los infundados cargos hechos en la protesta referida.

En el reconocimiento del Gobierno constitucional por el de los Estados-Unidos, nada hay que pueda signifi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

car ni propiamente considerarse como separacion de la imparcial neutralidad que ha dirigido siempre la política de los Estados-Unidos con relacion á la República de México, en aquellas guerras y disputas civiles por la soberanía de la República que han afligido al país hasta aquí, porque sin embargo de que estrictamente hablando, es derecho de la nacion determinar en quién reside la autoridad legítima del país, los Estados estranjeros pueden todavía de necesidad juzgar por sí mismos cuál de los partidos contendientes ó gobiernos reconocerán, mandando ó recibiendo embajadores ó bien suspender las relaciones diplomáticas con toda la nacion en cuestion, y cualquiera alternativa puede adoptarse sin dar justa causa de queja.

En relacion al caso particular que consideramos, nada se ha hecho todavía por el Gobierno de los Estados-Unidos ó sus representantes en México que niegue al Gobierno de la ciudad de México de que el Presidente Miramon es Gefe del Ejecutivo, todos sus derechos de Gobierno en donde existe, ya sean derechos de guerra contra su enemigo ó derechos políticos sobre todos aquellos propiamente sujetos á su autoridad actual en donde quiera que ésta pueda haber sido establecida, y todos los intentos que emanan de ese Gobierno para dar un falso colorido á la política y actos del Gobierno de los Estados-Unidos, deben tender solamente á perturbar ese estado de imparcial neutralidad que ahora conserva.

Suplicando que se dé á conocer de la manera conveniente el verdadero estado de los hechos enlazados con esas premisas, permítame V. E. que aproveche esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Soy muy respetuosamente su obediente servidor.—*Roberto M. Mc. Lane.*—A S. E. D. Melchor Ocampo, Ministro de Estado y Relaciones Esteriores en la República de México.

Es copia. H. Veracruz, Abril 28 de 1859.—Por ausencia del señor oficial mayor.—(Firmado.)—*M. Romero*, oficial 2°

REPUBLICA MEXICANA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Ejército Federal.—General en gefe.

Circular.

Exmo. Sr.—Impuesto V. E. de mi circular anterior, en que le manifesté el estado de nuestra situacion despues del descalabro de Tacubaya, no necesito esplicarle que, para preparar un nuevo y decisivo golpe á la reaccion en la capital de la República, se requieren elementos que es preciso buscar en la fuente del poder constitucional, y con su autorizacion en el esterior; porque los recursos pecuniarios del país están en manos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los reaccionarios. La riqueza del alto clero y de los grandes propietarios sirven hace mucho tiempo al sosten de los privilegios con el proyecto envejecido de establecer un gobierno de opresion y retroceso.

Cualquiera observador que busque la causa de la desgracia de nuestras armas en Ahualulco, San Joaquin y Tacubaya la encontrará en el vacío de nuestras cajas; porque en esas tres batallas se ha tenido que dejar pelear á nuestros sufridos soldados en medio de las necesidades mas grandes y despues de varios dias de carecer de prest y de estar sujetos á una alimentacion mezquina.

Seguir apelando á los medios ordinarios de exacciones forzosas, al tiempo mismo que hay que combinar planes militares, es tanto como esponer el éxito distrayendo la atencion del gefe con la cuestion financiera, que tambien exije dedicacion esclusiva. Cuando hay que ocuparse cada dia en solicitar para el siguiente el pan del soldado, no es posible tener calma ni sangre fria para escogitar los medios de vencer adversarios fuertes por su dinero, por su sistema de terror, por la cooperacion eficaz de los púlpitos y confesonarios, por el móvil del propio interes y de la conveniencia individual.

Demasiado es que podamos contar mayor número de victorias que de pérdidas: demasiado es que el pueblo armado, en union de pocos militares fieles, ilustrados y que no se han deslumbrado con el oro de la supersticion y del fanatismo, haya alcanzado la conquista de plazas y puertos sojuzgados antes por la opresion reaccionaria: demasiado es que las cuatro quintas partes del territorio mexicano estén voluntariamente regidas bajo el órden constitucional, no obstante las arterías de un clero corrompido y de un ejército venal: demasiado es que el resorte de la conciencia, movido siempre con pretestos religiosos, se haya gastado á fuerza de uso, no respondiendo ya á la voz de los hipócritas agitadores: y demasiado es, por último, que el representante de los Estados-Unidos haya reconocido al gobierno legítimo de nuestra República, haciendo justicia á la mayoría de los mexicanos, que quieren ser regidos por la constitucion de 1857.

Por otra parte, y prescindiendo de la insuficiencia de los recursos pecuniarios que aun puedan sacarse de la propiedad particular y del comercio interior, es notorio el peligro del aniquilamiento completo de todas las fortunas y la consiguiente paralizacion de todos los giros, si se prolonga por mas tiempo la lucha con armas tan desiguales.

Es preciso, por lo mismo, que yo procure ensanchar mi esfera de accion y levantar mi espíritu á la altura de las circunstancias y de las necesidades públicas para ponerme en aptitud de llenar cumplidamente la mision que recibí del Supremo Gobierno Constitucional. Debo procurar la pacificacion de la República de modo que no se aniquile con los esfuerzos que hace el pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blo para recobrar su libertad y sus derechos conculcados. Por esto y porque el partido clerical solicita con empeño un príncipe estranjero que concluya con la independencia y nacionalidad de México (segun se ha descubierto por haberse interceptado la correspondencia del célebre monarquista Gutierrez Estrada con el sanguinario Padre Miranda), me contemplo en la obligacion imperiosa de ausentarme de este rnmbo por algunos dias para procurar al Ejército Federal los elementos de armas, municiones y dinero, que vanamente se solicitarian dentro del país.

Muy corta será mi ausencia porque, ya sea que vuelva provisto de esos recursos, ya que no los consiga, regresaré sin falta á continuar la defensa de la noble causa de la libertad y de la democracia, hasta donde alcancen mis fuerzas.

Entretanto puedo volver al teatro de la guerra y tomar convenientemente la ofensiva, V. E. empleará su celo patriótico y su infatigable actividad en la defensa de sus pueblos, repeliendo la dominacion reaccionaria, apoyado en la gran mayoría de los habitantes del Estado de su digno mando, que tan interesados se hallan en la conservacion del órden constitucional.

Ademas, V. E. con los otros señores gobernadores y con los gefes de las fuerzas constitucionalistas, puede combinar los movimientos militares que sean practicables y de seguro éxito sobre el enemigo, concurriendo con su voto ó con su influencia á la eleccion de uno de

entre todos los gefes para que, nombrado por ellos, mande á los demas y dé unidad de accion á las operaciones generales.

Muy á pesar mio me separo de mis amados compañeros de armas; pero me alienta la confianza de que, con la resolucion que he tomado, podrémos dentro de dos meses tener una actitud imponente y ponernos en estado de dominar en breve la reaccion.

Los enemigos de la causa nacional harán desde luego interpretaciones siniestras, siguiendo su sistema de mentiras y de calumnias acostumbradas, para desalentar á los patriotas depositarios de la autoridad legal y á los valientes defensores de la constitucion: mas yo espero que V. E. precaverá ese mal y que presentará oportunamente á la vista de los ciudadanos el triste cuadro de la persecucion, de la esclavitud ó de la muerte que los aguarda, si ceden el terreno á un partido de caribes que piensan matar la idea haciendo morir al hombre y que se complacen en todo género de actos inmorales y de inhumanidad.

Hago fervientes votos al cielo por la prosperidad de los Estados soberanos la República, ofrezco al de V. E. mi débil cooperacion desde cualquier punto donde me encuentre, y reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y merecido aprecio.

Dios y Libertad. Colima, Mayo 20 de 1859.—*Degollado.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Algunas personas han entendido que la suprema circular espedida en Morelia el 17 de Abril último, por el Exmo. Sr. ministro de la guerra y general en gefe del ejército federal D. Santos Degollado faculta á los gefes del mismo ejército para imponer sin las formalidades debidas la pena de muerte, á todos los gefes y oficiales reaccionarios que sean aprehendidos en algun hecho de armas. Muchos presumen que esta circular deja sin efecto las leyes generales dadas anteriormente para juzgar los delitos que se cometan contra el órden y la paz pública y aseguran que en lo sucesivo los tribunales callarán, las formas tutelares de la inocencia serán un engaño y bastará para decapitar á un hombre la sola circunstancia de su aprehension en el combate.

Semejante inculpacion solo puede hacerse por los que sin leer ni comprender el sentido natural de la mencionada circular, aprovechan toda ocasion de concitar enemistades, odios y rencores á los defensores de la causa legal: por los que afectan desconocer los sentimientos filantrópicos y humanos del Exmo. Sr. Degollado, no obstante que mas de una vez se han aprovechado de ellos, para burlarse despues de sus juramentos y solemnes promesas; y finalmente por los que manchados hasta el esceso con la sangre de sus semejantes, pretenden

disminuir el horror de sus atentados, colocando á los funcionarios del gobierno constitucional en el mismo terreno de crueldad y barbarie en que ellos han dado á los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje.

No es exacto, Sr. Exmo., que la circular á que me refiero ordene tal absurdo. No es exacto que ella derogue las leyes á que están sujetos los conspiradores: todavía mas, no es exacto que tales sean los sentimientos del Exmo. Sr. Degollado; ni los principios que sostiene el gobierno constitucional, de cuya benevolencia y humanidad responden los hechos que toda la nacion está presenciando.

El gobierno constitucional sabe que la causa que sostiene es justa, que en su triunfo se interesa el progreso y adelanto de la humanidad: sabe que la moral se levanta y los abusos se reforman mas bien por el estímulo de la conciencia que por el rigor de las penas y la irregularidad de su aplicacion; y si bien quiere por un estricto aunque amargo deber que se castigue á los delincuentes, y que alguna vez se expíen los crímenes hasta en el patíbulo, de ningun modo puede permitir que se le inculpe, suponiendo que apetece lo primero sin la prévia formacion del juicio respectivo, en el que para graduar la pena es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oir la defensa y pronunciar la sentencia con la citacion debida aunque todo se haga en muchos casos tan breve y sumariamente como lo espresan las leyes; y ménos puede permitir que se le culpe de indi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ferente á lo segundo, presumiendo que tolera ó disimula, que los cadalsos se levanten por el mandato de cualquier gefe sin que la ley y sola la ley lo tenga ordenado. El gobierno constitucional tiene la conciencia de su deber y está penetrado de que basta la accion libre y enérgica de las autoridades y la simple pero inescusable aplicacion de las leyes, para reprimir saludablemente á los perturbadores del órden y de la paz pública, sin que sea necesario apelar á la crueldad ó á la violencia, porque ni piensa en imponer su causa á los pueblos, ni ésta necesita para su completo triunfo recorrer una senda salpicada de sangre, sembrada de cadáveres ó regada con el llanto de las familias desoladas.

La causa del gobierno constitucional basada en principios de evidente justicia, no es suya, es de la nacion que heróicamente la sostiene, es de la humanidad que levantándose del abatimiento en que la pretende conservar la tiranía, se lanza tranquila y poderosa contra los últimos esfuerzos que aun emplean los tiranos para sojuzgarla. Esta causa no necesita del terror: ella acabará un dia por hacerse amar de sus tenaces enemigos, cuando estos enemigos á la sombra del progreso gocen los beneficios de la justicia y de la paz.

Mas entretanto el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, que abunda en los mismos sentimientos y deseos que quedan espresados, ha acordado haga á V. E. estas esplicaciones, como tengo la satisfaccion de hacerlo, para que esclarecido el sentido natural de la circular de que me he ocupado, se aleje del Supremo Gobierno cualquiera imputacion, que á mas de ser gratuita, está muy distante de ser conforme á los principios que sostiene y á los sentimientos de justicia y rectitud con que procura marcar todos los actos de su dificil administracion. Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones y como medio legítimo de uniformar en este punto los procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales á su vez y en su caso, se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857; menos en los Estados donde no se halle restablecido del todo el órden constitucional, y en las plazas declaradas en estado de sitio; pues que en aquellos y éstas, los señores generales en gefe á quienes corresponda, obrarán estrictamente con arreglo á la Ordenanza General del Ejército y al supremo decreto de 2 de Marzo último, espedido en Morelia por el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra y General en Gefe del Ejército Federal.

Al comunicar á V. E. esta resolucion para todos los efectos que se espresan, espero me acuse el recibo de ella, y admita á la vez las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 18 de 1859.—*Ruiz.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que deseando dar un público testimonio de la estimacion en que México, como todo el mundo, tiene la memoria del ilustre, sábio y benéfico viajero, ALEJANDRO BARON DE HUMBOLDT, y la gratitud especial que México le debe por los estudios que en él hizo sobre la naturaleza y productos de su suelo, sobre sus elementos económico-políticos y sobre tantas útiles materias que publicadas por su incansable pluma, dieron honor y provecho á la República cuando aun se llamaba Nueva-España, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° Se declara benemérito de la patria al SR. BARON ALEJANDRO DE HUMBOLDT.

Art. 2.° Por cuenta del tesoro de la República se mandará hacer en Italia una estatua del tamaño natural de mármol, que represente al SR. HUMBOLDT, y una vez traida de allá se colocará en el Seminario de Minas de la ciudad de México, con una inscripcion conveniente.

Art. 3.° Se remitirá el original de este decreto á la familia ó representantes del SR. HUMBOLDT, y un ejemplar á cada uno de los cuerpos científicos á que perteneció, suplicando á sus secretarios que se conserve en sus archivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en la H. Veracruz, á 29 de Junio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion y encargado del Despacho de Relaciones Esteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 29 de 1859.—*Ocampo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—Me encarga el Exmo Sr. Presidente que dé noticia á V. E. de ciertos hechos que importa que conozca y que le harán juzgar mejor lo relativo á la conducta de platas, que de la ciudad de México vino á este puerto el mes próximo pasado. V. E. sabe, que por un llamado decreto consintió Miramon en que el comercio de México, tras de uno y medio años de no poder cumplir sus compromisos de ultramar por la imposibilidad material en que la reaccion lo ha puesto para hacer conducir sus caudales á los puertos, consintió en fin en que tal conducta saliese; pero exigiendo que en la ciu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad de México se pagasen los derechos que ella debia causar.

Notará V. E. desde luego que los señores ministros inglés y frances debieron representar sobre tal anticipo de derechos que no se causan en parte sino por la esportacion del dinero, si hubieran querido ser consecuentes con el ahinco que en el mes de Enero último manifestaban porque estuviese en vigor y á la letra la Ordenanza general de aduanas marítimas. Posible es que sobre esto hayan representado ante Miramon; pero su conducta y el que nadie haya hablado de eso hacen creer que no seria así.

El tal decreto declaraba que la conducta solo vendria hasta Jalapa y que solamente hasta esa ciudad se hacian cargo de ella Miramon y sus secuaces. Si hemos de creer á las varias noticias que en su tiempo escribieron de México, bastante dificultad tuvo el hacer consentir al comercio en que pusiese sus caudales para tal conducta, pero al fin se consiguió y ella llegó á Jalapa.

Cuando estos hechos llegaron á noticia de este Gobierno, se dispuso por el señor general en gefe de las fuerzas del Estado de Veracruz, que una fuerte escolta saliese á encontrar la conducta mas acá de Jalapa y la resguardara hasta esta plaza. Así se hizo y á las órdenes del señor general Paz salió de aquí tal fuerza con las instrucciones convenientes.

Varios dias pasaron sin que la conducta continuase su ruta: al principio se dijo que esto era ocasionado por

el registro que se hacia de los caudales en aquella ciudad, con pretesto de evitar fraude. Despues comenzó á decirse que no vendria á esta plaza; pero al fin se supo que hácia ella se encaminaba, donducida en persona por D. Manuel Robles, á quien primero habia nombrado Miramon gobernador del Estado de Veracruz; pero á quien despues se habia reducido por una de tantas ridículas divisiones nuevas del territorio, á prefecto de Jalapa, aunque con el nombre pomposo de gobernador de aquel Canton. Como era muy numerosa para escolta la fuerza que de Jalapa sacó, se supo que era su ánimo batir á nuestras fuerzas y se temió que tal combate podria ocasionar muy fácilmente el saqueo y pérdida de los caudales. Conforme á sus instrucciones, el entendido general Paz retrocedió hasta el Puente para evitar toda colision y alejar hasta el mas remoto pretesto de un desórden que indefectiblemente habria resultado en perjuicio del comercio.

Ya éste habia resentido los de pago anticipado de derechos, demoras y mayores gastos en el camino y el de la salida de este puerto de buques que en vano habian esperado poder ser los fletadores para parte de las sumas que saliesen de la República.

Comenzó á susurrarse entonces que el motivo de venir tan superabundantemente escoltada la repetida conducta, era el de que no se dirigia á esta plaza, sino á cualquiera otro punto de la playa para embarcarla furtivamente en los buques de guerra ingleses y franceses surtos en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fondeadero de Sacrificios. La marcha del convoy era lenta, y un dia se supo que por órden venida de México á D. Manuel Robles, la conducta volveria á Jalapa, porque segun decian, los capitanes de los buques rehusaban recibirla á su bordo.

El hecho es que en el camino volvió á detenerse y que fué necesario entablar un verdadero negociado con el Sr. Robles, por una comision de este comercio y algun enviado del Exmo. Sr. ministro Mc. Lane, consiguiéndose por último que la conducta saliese de la oficiosa tutela en que se la habia tenido, aunque no sin el nuevo gravámen de prestar á Robles treinta mil pesos.

Muchos pensaron que por el solo deseo de sacar este recurso, principalmente por haberse tomado ya una gran parte de él sin conocimiento de los interesados, se habia procurado la demora é inventádose las órdenes de México, &c. Pero sobre este segundo punto han caido en manos de las fuerzas que tenemos entre Perote y Jalapa los documentos que en seguida de ésta puede leer V. E., y que le harán patente lo que nunca hubiéramos llegado á sospechar de los señores ministros de Inglaterra y Francia, aun despues de conocida su apasionada parcialidad por el sistema político que se pretende establecer desde la capital. Siempre habiamos creido que algun respeto conservarian á las grandes naciones, cuyos representantes debieran ser, ya que poco han mostrado que tienen por los intereses de sus conciudadanos.

V. E. verá por tales documentos que dichos señores ministros, declarándose tutores de los súbditos de esas grandes potencias, querian obligarlos á hacer el contrabando de esta esportacion, olvidando no solo el respeto que se debe á las leyes del país en que se vive, sino hasta su propia obra de los primeros dias de este año en los que tan celosos se manifestasen, pidiendo la vuelta al vigor de esos mismos aranceles de aduanas, en fraude de los cuales se intentaba ahora tan indecoroso procedimiento.

Preciso es que la pasion de todos estos señores sea muy grande, cuando les hizo olvidarse no solo de la justicia y de la legalidad, sino hasta de la mas vulgar inteligencia de esta especie de negocios. Debian, en efecto, haber sabido ó recordado, que los caudales de la conducta no vienen sino dirigidos á las casas corresponsales que en esta ciudad tienen las del comercio de México: que éstas son las que, conforme á las instrucciones que de aquellas reciben, hacen las remesas de ultramar: que acaso no todo el dinero deba salir de esta plaza, en la que no faltan negocios para los que es indispensable el numerario que ya no habia por el mucho tiempo en que dejó de entrar, pero no dejó de salir: que era una odiosa arbitrariedad situar los caudales ajenos en donde sus dueños no querian, y que lo era el convertir en comisionistas, consignatarios y fletadores á capitanes de buques de guerra, cuyos gobiernos no los destinaron, sin duda alguna, á ocupaciones tan ajenas de su instituto, y que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para todo esto no habia otra razon posible que la mezquina hostilidad al gobierno legítimo de que no percibiese los derechos que conforme á nuestras leyes les corresponden. Debieron, por último, no esponer la representacion de un Gobierno á ser desobedecida y burlada por los capitanes, que tenian de su lado, la justicia, la razon, la inteligencia del negocio y la voluntad de los dueños de él.

Bueno es que S. E. me permita al paso recordarle que este mismo Gobierno, deseando facilitar al comercio cuanto en su mano estaba la reparacion de los perjuicios que por la guerra ha resentido, habia dictado ya con mucha anterioridad la reduccion á cuatro por ciento de los antiguos derechos de circulacion y esportacion, sin temor en esta vez de que los señores ministros de Inglaterra y Francia vinieran reclamando, como perjudicial al comercio de sus naciones, esta baja de derechos, al modo que en Diciembre del año próximo pasado, pretendieron hacer creer que perjudicaba al comercio de ambos paises la baja de treinta por ciento que en esta plaza se hacia entonces respecto de los derechos comunes del arancel. La clave de aquella conducta, que por respeto á esas naciones amigas no me atrevo á esplicar, era por cierto muy diversa de la de ahora.

Permítame tambien V. E. agregar á mi relato, que cuando se llegó á temer ya por buenos datos la posibilidad de que se buscaba, con el pretesto de resguardar la conducta, una ocasion de producir una lucha que

cohonestase la desaparicion de los caudales, este Gobierno advirtió al comercio, por el ministerio del ramo, que si á pesar de las precauciones prudentes que se habian tomado para impedir todo conflicto llegaba éste á verificarse, el Gobierno no respondia de la seguridad de los caudales, pues V. E. comprenderá muy bien, que en tales casos solo puede responderse de que se sostendrá la lucha, pero de ningun modo de cuál podrá ser el resultado de ésta.

Llegada la conducta, el negocio, aunque fué bastante escandaloso, no debia volver á ocupar al público, y así habria sido, si la interpretacion de los documentos del calce, no hicieran patente el fomento que los señores ministros de Inglaterra y Francia dan á unos rebeldes que nada respetan y que son un verdadero azote de la sociedad, bien lejos de ser, como á sí mismos se dicen, los defensores de las garantías.

Quedan en esta secretaría los documentos originales que prueban tamañas torpezas y desafueros, y sin mas comentarios, suplico á V. E. se digne hacerlos conocer en ese Estado, á fin de que la nacion conozca todos los datos del problema que con tantos sacrificios como constancia está resolviendo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas atenta consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 2 de 1859.—*Ocampo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Exmo. Sr.—Temeroso el Exmo. Sr. Presidente de que no hayan estado dispuestos á la llegada de V. E. los buques de guerra para el embarque de la conducta en el punto que se habia señalado; dispone S. E. que en este caso se vuelva V. E. inmediatamente á Jalapa con los caudales que son á su cuidado, y que por ningun motivo permita V. E. que entren á Veracruz, sino que los conservará en depósito donde le parezca que estén con toda seguridad, hasta que el Gobierno determine lo conveniente.—Antes de verificarlo dirigirá V. E. á los gefes de las fuerzas navales una solemne protesta á nombre del Gobierno nacional, manifestándoles que habiendo dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con los señores ministros estranjeros residentes en esta capital, el envío de la conducta para su embarque en la Antigua ó en Mocambo, bajo la seguridad de que se habian remitido las órdenes por aquellos señores ministros para que fuese recibida á bordo de los buques de guerra de sus respectivas naciones, no puede ser de ninguna manera responsable á los daños y perjuicios que puedan resentir los remitentes y el comercio en general por el regreso al punto que V. E. señale para su depósito.—Quiere S. E. que V. E. señale en esa protesta el término que juzgue prudente en vista de las circunstancias, para que la reciban en los buques, haciendo responsables á los funcionarios mencionados de todo lo que sobrevenga en consecuencia de su negativa.—El Exmo. Sr. Presidente confia en que si los buques han estado

listos, habrá V. E. hecho ya el embarque de los caudales espresados, y si no se ha verificado en los momentos del recibo de esta suprema resolucion, y están listos los buques, proceda V. E. á embarcarlos desde luego sin pérdida de tiempo.—Creo conveniente poner en conocimiento de V. E. que el comercio sorprendido de la marcha de la conducta que esperaba ver llegar á Veracruz se ha manifestado quejoso por conducto de los señores ministros estranjeros, pero el Gobierno responderá á esas quejas á su debido tiempo con las notas respectivas de los mismos señores ministros con acuerdo de los cuales ha procedido en este negocio.—Todo lo que comunico á V. E. para su mas puntual cumplimiento, reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y L. México, Junio 24 de 1859.—*Corona*.—Exmo. Sr. General D. Manuel Robles en gefe de la division de Oriente."

"Exmo. Sr. General D. Manuel Robles Pezuela.—México, Junio 24 de 1859.—Mi muy estimado amigo y compañero: no sin razon manifestaba á V. en mi carta anterior mi intranquilidad suma por el resultado de la operacion de la conducta. Se ha levantado entre los comerciantes una grita que ha llegado al Gobierno, ¡cosa rara! por conducto de los ministros mismos, con quienes se arregló la manera de esportar los caudales.—Ello me hace creer que los buques de guerra no hayan estado dispuestos para el embarque, y en tal caso vuelva V. in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mediatamente á Jalapa con la conducta que por ningun motivo dejará V. entrar á Veracruz, sino que conservará en depósito donde le parezca seguro, hasta que el Gobierno determine lo conveniente.—Si los buques han estado listos, supongo que habrá V. hecho el embarque, y si lo están y aun no lo hace V., verifíquelo luego: nada me importan las reclamaciones cuando puedo contestar á ellas con las notas de los ministros reclamantes. —Quedo de V. afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M.— (Firmado.)—*Miguel Miramon.*"

Son cópias. H. Veracruz, Julio 2 de 1859.—*Francisco de P. Cendejas*, oficial mayor.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
A LA NACION.

En la difícil y comprometida situacion en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusion y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el órden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos

que abriga para curar radicalmente los males que aflijen á la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nacion y los que pretenden oprimirla, creia llenar su mision apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban á su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene á su favor la razon y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse á ella debian recibir á cada paso sus adversarios, harian desistir á estos de su criminal intento, ó sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido esto así: cuando á pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida proteccion del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen á sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinacion, la República parece condenada á seguir sufriendo aun por algun tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelion, creeria el gobierno faltar á uno de los primeros deberes que la misma situacion le impone, si suspendiera por mas tiempo la pública manifestacion de sus ideas, no ya solo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino tambien sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administracion pública.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La nacion se encuentra hoy en un momento solemne, porque del resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los mas claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse á la nacion, y hacer escuchar en ella la voz de sus mas caros derechos é intereses, no solo porque así se uniformará más y más la opinion pública en el sentido conveniente, sino porque así tambien apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve á la República.

Al cumplir hoy este deber nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organizacion política del país, porque siendo él mismo una emanacion de la constitucion de 1857, y considerándose, ademas, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirijen á que los ciudadanos todos, sin distincion de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen órden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administracion de justicia; á que las autoridades todas

cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin escederse nunca del círculo marcado por las leyes, y, finalmente, á que los Estados de la federacion usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con mas ó ménos estension, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitucion de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nacion, mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desórden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy sériamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada esperiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan, no hay órden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, hé aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nacion, por solo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1.° Adoptar, como regla general invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2.° Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin escepcion alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3.° Estinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4.° Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignacion de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.° Declarar que han sido y son propiedad de la nacion todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el escedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalizacion de empleos.

6.° Declarar, por último, que la remuneracion que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administracion de los sacramentos como por todos los demas servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Ademas de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumision del clero á la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse esclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree tambien indispensable protejer en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilizacion actual.

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las mas urgentes necesidades de la República es la formacion de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedimientos, porque solo de esta manera se podrá sacar á nuestra legislacion del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nacion, espedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tando la accion de los tribunales, y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecucion de este importante trabajo bastará que se dediquen á él con empeño los jurisconsultos á quienes se les encomiende, el gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por mas tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es tambien una de las exigencias de la nacion, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovacion y se promulgan los códigos, el gobierno se propone espedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes para hacer efectivas las primeras garantías de los ciudadanos, y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulacion de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la Constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el gobierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaria grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propone tambien el gobierno dictar la providencia que sea mas conveniente para impedir la multiplicacion de pleitos á que puede dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolicion de fueros de clases en delitos comunes, nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya espresamente prevenida en la Constitucion, y no será por cierto la actual administracion la que piense jamas en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instruccion pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reunan la instruccion y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instruccion es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio mas seguro de hacer imposibles los abusos del poder.

Con ese mismo objeto, el gobierno general, por sí, y escitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicacion y circulacion de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen á su bienestar, y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurran á los esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blecimientos de educacion primaria, á fin de que desde su mas tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para el bien general de la sociedad.—Respecto de la instruccion secundaria y superior, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situacion de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitucion, se adoptará el sistema de la mas amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como del ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellos se forman, á fin de que todo individuo, nacional ó estranjero, una vez que demuestre en el exámen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse á la profesion científica ó literaria para que sea apto.

En las relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administracion, lejos de contrariar los intereses y las justas exigencias de éstos, está por el contrario resuelta á apoyarlas en cuanto esté en sus facultades, auxiliándolos ademas en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situacion, á fin de estrechar así los vínculos de union que deben existir entre las localidades y el centro de la República.

Una de las primeras necesidades de ésta, es hoy la

de atender á la seguridad en los caminos y poblaciones, para estinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no solo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente á la nacion, paralizando el movimiento de su poblacion y riqueza, y manteniendo en constante alarma y peligro la vida y los intereses de sus habitantes, sino porque ella desconceptúa al país cada dia mas y mas en el esterior, é impide que vengan á radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa, van á establecerse en otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto á trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén á su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes á los viajeros ó caminantes, inútil es decir que quedará abolido, cuando lo está ya por la Constitucion; y mal podria el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente á destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas é intereses en el territorio nacional.

La emision de las ideas por la prensa, debe ser tan libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan á impedir únicamente la publicacion de escritos inmorales, sediciosos ó subversivos, y de los que contengan calumnias ó ataques á la vida privada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El registro civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y esclusiva intervencion que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolucion de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la República con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastante observar fielmente los tratados celebrados con ellas y los principios generales del derecho de gentes é internacional, y abandonar, sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la nacion, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamacion en el acto que se presente, y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, segun los principios de recta justicia y de mutua conveniencia, que forman la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

Tambien cree el gobierno que será muy conveniente fijar con claridad por una disposicion general, y conforme con las reglas y prácticas establecidas en otros paises, la intervencion que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules estranjeros en la República, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, á fin de evitar así la repeticion de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nombramiento de legaciones en los paises estranjeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de éstas con dichos paises, está muy lejos de exigir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinion es que por ahora deben limitarse á dos; una en los Estados-Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en Paris ó en Lóndres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demas capitales de Europa y América, mientras que no ocurra algun negocio que, por su misma gravedad, demande la presencia de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de encargados de negocios. Estos agentes, segun la nueva ley que al efecto debe espedirse, serán precisamente nacidos en la República.

Acerca de la hacienda nacional, la opinion del gobierno es que deben hacerse reformas muy radicales, no solo para establecer un sistema de impuestos que no contraríe el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra poner un término definitivo á la bancarota que en ella han introducido los desaciertos cometidos despues en todos los ramos de la administracion pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente á la marcha liberal y progresista de la nacion.

En primer lugar, deben abolirse para siempre las alcabalas, los contraregistros, los peajes, y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la República sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de traspottes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios á la prosperidad de la República.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razon, debe tambien ser estinguido del todo.

El derecho de 3 por 100 sobre el oro y la plata que se estraen de las minas, y el de 1 real por marco llamado de *minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero, sino sobre el producto bruto de las minas, que las mas veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplea en esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razon, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradiccion con la proteccion que en el estado actual de la República debe dar el gobierno á esa clase

de industria, la presente administracion cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno, sino cuando comiencen á recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija é invariable la de que en los dividendos ó repartos de utilidades que se hagan en cada negociacion de minas tenga el gobierno lo correspondiente á dos barras de las 24 en que se dividen conforme á ordenanza, aboliéndose todos los demas gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio esterior, el gobierno tiene la resolucion de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarrollo de este elemento de riqueza y de civilizacion en la República, ya simplificando los requisitos que para él se exigen por las leyes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de establecer en las costas del Golfo y del Pacífico, algunos puertos de depósito, con la facultad de reesportar las mercancías cuando así convenga á los interesados, como se practica en todos los paises donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han espedido sobre clasificacion de rentas, para señalar las que pertenecen á los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separacion de unas y otras, porque mas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que á la naturaleza de los impuestos, se ha atendido á sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, á cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separacion de las rentas de los Estados y del centro, el gobierno cree que debe adoptarse, como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro é industria, las profesiones y demas objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razon fundamental de esta separacion no puede ser mas clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que solo el gobierno supremo, que es quien atiende á los gastos y obligaciones de la nacion, es tambien quien tiene el derecho de recaudar impuestos que graven en general á todos sus habitantes, mientras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar á los de sus respectivos territorios, supuesto que solo atienden á los gastos de estos. Ademas de esta razon, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestion; y tambien es fácil comprender que solo adoptando este pensamiento, es como los Estados se verán realmente libres del poder del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los demas ramos de su administracion interior. Adoptando este sistema, no habrá ya tampoco la obligacion por parte de los Estados de contribuir con un contingente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los mas graves males que hoy sufre el tesoro de la nacion, á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y del desórden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar, que pretende vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes, jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño á que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que á cada paso está produciendo, exigen un pronto remedio, y éste no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos, que, bien ó mal adquiridos, no pueden desconocerse, siempre que hayan sido otorgados conforme á las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora á la capitalizacion, no ya solo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramos civil y militar, sino tambien de los de los empleados que resulten escedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo, y aun de los de aquellos que conforme á las leyes que regian antes de la de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamas. Esta capitalizacion será representada por títulos que llevarán el nombre de *títu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los de capitalizacion, y se espedirán segun las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Estinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrian los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pension casi siempre ilusoria para su vejez, ó un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo sucesivo unos y otros conseguir, con mayor seguridad, aquel resultado, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mútuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobierno, como tiene en efecto, la resolucion de favorecer á esos establecimientos y á los fondos que en ellos se reunan, con todas las franquicias que estén á su alcance. Estos establecimientos, ademas de ser un medio muy eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados, así como el de todas las clases de escasos recursos, producirán á la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos servirán para la ejecucion de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la nacion.

La enagenacion de las fincas y capitales del clero que, segun lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la nacion, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalizacion, ó de deuda pública interior ó esterior, sin distincion alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagaderó en abonos mensuales distribuidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisicion de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores ó redentores, por la parte de dinero efectivo, *pagarés* á la órden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquella que reconocia el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redencion.

Tambien se aplicarán á la amortizacion de la deuda interior y esterior los terrenos baldíos ó nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonizacion.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortizacion para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerá una gran parte de los títulos de capitalizacion, así como de la deuda pública en general. Respecto de la deuda esterior y de la que se halla reducida á convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su estincion, ya con la enagenacion de bienes nacionales ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograse, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortizacion de capitales, porque tiene la conviccion de que solo de esta manera podrá la nacion ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para completar las reformas mas urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quiera que por la realizacion de los pensamientos ya indicados, llegará á verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administracion pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda tambien al de sus oficinas y empleados; y esta operacion, tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalizacion de todos los empleados escedentes cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados á lo puramente necesario, ni mas ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones, se propone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleos con sueldos que estén en relacion con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provision de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, á la aptitud y honradez, y no al favor ó al ciego espíritu de partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administracion de las rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar el ejército de manera que, mejorado en su personal, y destruidos los vicios que se notan en su actual organizacion, pueda llenar dignamente su mision.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es tambien el sosten de las libertades públicas, y por lo mismo procurará con empeño que se organice del modo mas á propósito para corresponder cumplidamente á su objeto.

En cuanto á la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la esperiencia que los gastos hechos en este ramo constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas deben reducirse, por ahora, á unos pequeños buques armados, cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el ministerio de fomento, como quiera que todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno actual se propone emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merece esta parte de la administracion pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exigen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de esos objetos, cree el gobierno que debe abandonarse el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adoptarse el de contratas con em-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presas particulares, limitándose aquel á cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras, y vigilarán sobre su ejecucion. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata direccion de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen, y en que se abran otros nuevos, auxiliándolos por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vias de comunicacion, que como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento á nuestro desierto país.

Respecto de ferrocarriles, debe procurarse á toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracruz á uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la República, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecucion y allanar las dificultades que á ella se oponen. Ademas, para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacár estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos ó concesiones parciales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se espedirá una ley que sirva de regla general para todas las vias de esta clase que puedan construirse en el país, haciéndose en ella las concesiones mas amplias y generosas, á fin de estimular así á los capitalistas nacionales y estranjeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Sobre obras públicas de utilidad y ornato, el gobierno procurará activar la conclusion de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecucion de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los deberes que hoy tiene todo gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia á las penitenciarías de Guadalajara, Puebla y Morelia, abandonadas mucho tiempo há por los trastornos políticos, y cuya terminacion ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la República.—Para atender bien á los trabajos de los caminos y á la ejecucion de todas las demas obras públicas, se organizará en el Ministerio de Fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá tambien para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigracion de hombres activos é industriosos de otros paises, es sin duda una de las primeras exigencias de la República, porque del aumento de su poblacion depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino tambien la conservacion de su nacionalidad. Por estas razones, el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que es conveniente, mas que en formar ó redactar leyes especiales de colonizacion, con estériles ofrecimientos de terrenos y escepciones mas ó menos amplias á los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se oponen á su ingreso y á su permanencia en el país. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupacion inmediata y lucrativa para los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en nuestros caminos, y aun en nuestras mismas poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indicada en otro lugar la resolucion de organizar una buena policía preventiva y de seguridad; y para destruir el primero, el gobierno, por sí, y estimulando á los hombres acaudalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de esos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos, para que vengan á emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales, una vez establecidos por cierto tiempo en la República, se radicarán en ella, para dedicarse á algun género de ocupacion ó industria, y atraerán sucesivamente, con su ejemplo y con sus invitaciones, á otros muchos individuos y familias de sus respectivos paises. Ademas, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y mas poblada de la República, para que por su propio interes, y por el bien general de la nacion, cedan algunos á los emigrados que vengan á establecerse en ellos, celebrando al efecto contratos de venta ó arrendamiento mutuamente provechosos. Solo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidacion de la paz pública, con el arreglo de la administracion de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslacion de los emigrados á nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra poblacion: porque mientras que no se obre así, el negocio de la colonizacion continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años há, un motivo de vana declamacion para todos los traficantes políticos que brotan de nuestras revueltas, y que con el único objeto de embaucar á la nacion, le hablan siempre de sus mas graves males sin tener la inteligencia ni la voluntad que se requieren para remediarlos.

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivision de la propiedad territorial; y aunque esta operacion no puede llegar á hacerse en la estension que es de desear, sino por los estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá esperimentando nuestra sociedad, á consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de sus actuales vías de comunicacion, y del aumento de su poblacion y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivision presentan las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, espidiendo una nueva ley por la cual se facul-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te á los propietarios de éstas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, á fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente, en estos casos, el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Ademas de esta medida, que ha de contribuir eficazmente á fraccionar la propiedad territorial, con provecho de toda la nacion, el gobierno promoverá tambien con los actuales dueños de grandes terrenos el que por medio de ventas ó arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejore la situacion de los pueblos labradores.

Respecto de los negocios en que el gobierno general tiene que entender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de trasporte, y en general de todo género de trabajo ú ocupacion útil á la sociedad, la actual administracion dará á esos objetos cuanta proteccion esté á su alcance, obrando en ello siempre con la mira de favorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger á esos ramos es trabajar por la prosperidad de la nacion, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservacion del órden público.

En la formacion de la estadística, el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles, para conocer bien el verdadero estado que guarda la nacion en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar

la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino á todos y á cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resúmen, las ideas de la actual administracion sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el órden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer mas que interpretar fielmente les sentimientos, los deseos y las necesidades de la nacion.

En otro tiempo, podria acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que há tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la nacion, negándole hasta el derecho de mejorar su situacion: hoy, que ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusion sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

brutal dominacion; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus escesos á un estremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del mas desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinacion está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en esponer claramente á la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que á cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo órden social. Así dejará ver á todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y á la administracion pública, no se encaminan sino á destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nacion, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar esclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razon, del órden, de la justicia y de la civilizacion, á la vez que la espresion franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean mas oportunas pars terminar la sangrienta lucha que hoy aflige á la República, y para asegurar, en seguida, el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un dia infaliblemente, podrán consolarse siempre con la conviccion de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecucion de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algun modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacian cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heróica Veracruz, Julio 7 de 1859.—*Benito Juarez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido espedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el Consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, da lugar á que al remitirlo á V. E. me estienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para espedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificacion que corresponde.

Treinta y ocho años há, Sr. Exmo., que el esfuerzo heróico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Cárlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podrémos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caractéres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 833, en 836, en 842, en 847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 852 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la mas formidable de las revoluciones que hasta entonces habia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlan y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los Ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, despues de mantener en constante inquietud á la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí esplotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierta de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entonces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendian un principio religioso. V. E. ha visto el sacrílego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aun están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea

la sangre de ilustres víctimas cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que conforme á su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificacion de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa esperiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha

bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razon, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religion cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á éste como al principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reaccion emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan solemne designacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En vano, inútilmente esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatara los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion, pero muy mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le tolera, y que en muchas espresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidas se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía mas, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpetuamente en la República el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretesto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay ademas un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades estrañas; está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas! ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual! Para nada, Sr. Exmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demas asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El Gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á protejer á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del Gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr. Arzobispo espedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857 que arregló el cobro de

derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha esperimentado sus benéficos resultados.

La estincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el S. Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion de su salud, para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para estinguir á las religiosas, ni siendo esta estincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta proteccion les conceden las leyes.

Espuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el

Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . .

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros y

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos

de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2.° Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3.° Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica así como el de cualquiera otra.

4.° Los ministros del culto, por la administracion de los sacramentos y demas funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

5.° Se suprimen en toda la República las órdenes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

6º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas.

7º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén fisicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

9º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán

llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

10º Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11º El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12º Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13º Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8º, y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

14º Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

piritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15 ? Toda religiosa que se esclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote, como de la pension podrán disponer libremente como de cosa propia.

16 ? Las autoridades políticas ó jndiciales del lugar impartirán á prevencion toda clase de auxilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

17 ? Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18 ? A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

19 ? Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nacion conforme á lo prevenido en el art. 1? de esta ley.

20 ? Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21 ? Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22 ? Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó estranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa del cinco por ciento regulado sobre el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23? Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar al recurso de indulto.

24? Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25? El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados á su vez consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, presidente del Gabinete, ministro de Gobernacion, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—Lic. *Manuel Ruiz*, ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enajenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1? La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administracio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

2º El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se esclnirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 11 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7º Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve dias, señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almone-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacionul reconocida, cualquiera que sea su orígen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los

casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias conta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previne la ley.

15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez

dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará cópia, por los conductos respectivos, al Ministerio de hacienda.

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito, y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta

dias que les concede el art. 12, hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que, por subrogacion ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la estension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó, á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido art. 11 de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia formalicen para sí ó para la persona á quien representen la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á estos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las im-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el mento de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos espedidos por la tesorería general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion, será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859. —*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. número

54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos. Retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio éste produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que con aquella queda satisfecha una de las exigencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.

El matrimonio en su calidad de sacramento ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República. Mediante pretestos punibles, ha negado las bendiciones de la Iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias, que ya era preciso olvidar el deber, faltarse á sí mismo y hasta cometer el delito de infidelidad retractando un juramento, para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinosa para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fé.

Por una parte se veía que muchos aparentemente se sujetaban á las estraviadas pretensiones del clero para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veía tambien que los prometidos esposos, respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos y pública y solemnemente espresaban ante ellos la voluntad que tenian de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interes en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.

Como V. E. observará, el Gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legítima de las personas, éstas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á

los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el Gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital, ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos, y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el Gobierno, amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido espresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A pesar de la filosofia del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del sér humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en mucha parte nos rige. El Gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar digmente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debili dad y amparen la defensa de su causa.

Finalmente, el Gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

Con estas determinaciones, el Gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas

apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la esperiencia enseñe; pero entretanto el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia y conveniente á la felicidad y bienestar de la nacion. Y en consecuencia ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Julio 23 de 1859. —*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . .

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.° Los que contraigan el matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3.° El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y

la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.° El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el art. 20 de esta ley Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.° Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.° Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.° Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 20 de Marzo de 1837, para que se les habilite la edad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8.° Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede

salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9.° Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8.°, el encargado del registro civil lo ha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el espediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil,

y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido su

jetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crímen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad escesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

forme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859. —*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

——

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexisientes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el Territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada en México de parte de la administracion pública, quedan escluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han caido de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se esceptúan de esta disposicion, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, en con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

formidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E con este motivo, las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858. —*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Es cópia. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858.—*Juan A. Zambrano,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.° Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y estranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.° Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 3.° Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra estranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.° Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: *Registro Civil*, y se dividirán en: 1.° Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2.° Actas de matrimonio; y 3.° Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.° Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6.° El juez del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.° En las actas del Registro Civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 8.° Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.° Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10.° Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11.° Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12.° Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el réverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las

actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que esplica el art. 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentacion; la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13.° Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14.° Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15.° Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16.° Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país, en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17.° Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el gefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley á los que vivan de solo un jornal que no esceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil para ayudar á cuya dotacion se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17.

Para certificados de las actas del Registro Civil. Año de.....

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número..... del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19.° El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20.° Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21.° Toda persona que encontrare un niño recien nacido está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22.° De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23.° Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24.° Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitan ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25.° Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro núm. 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará ademas la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26.° Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán cópias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27.° En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán cópias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó cópias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26° de esta ley.

Art. 28.° A juicio de los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa al juez del estado civil sentará acta especial sobre ello y con una cópia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29.° Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1ª instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó cópia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará cópia de ella en el acta.

Art. 30.° Cuando haya sido necesario librar cópias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31.° Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27.° de esta ley.

Art. 32.° Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33.° Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34.° Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *sí* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35.° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jornal no esceda de cuatro reales. Estos certificados se estenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36.° La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37.° El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes el grado en que lo fueron. Contendrá, ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de éste

Art. 38.° En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, ademas, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39.° En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40.° Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41.° En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42.° En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 43.° En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal se remitirá por el capitan ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859. —*Benito Juarez.*— Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo.*— Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Parte reglamentaria del decreto anterior espedida por el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 21 de Octubre.

Art. 1.° Habrá un juez del estado civil, para los efectos de la presente ley, en cada una de las municipalidades del Estado de Veracruz. Lo será, por ahora,

la primera autoridad municipal. Esta actuará con el secretario del juzgado ordinario de su cargo; y ademas, para el acto de la celebracion del matrimonio se asociará con los síndicos, turnando estas cuando haya mas de uno.

Art. 2.° Los que quieran contraer matrimonio y residan en puntos en que no haya juez del Estado civil, ocurrirán á la cabecera de su municipio para practicar las diligencias prevenidas en este decreto.

Art. 3.° Los jueces del estado civil ejercerán sus funciones gratuitamente respecto de las personas que no ganen un jornal ó renta mayor de cuatro reales diarios; y cobrarán, á las personas que no se hallen en este caso los derechos que se espresan á continuacion: Por la acta de presentacion detallada en la ley de matrimonio civil de 23 de Julio del presente año, 4 reales; por la acta de celebracion del matrimonio 2 pesos; cuando sean necesarios exhortos, 4 reales por cada uno de estos; por la acta que deba sentar el juez del estado civil cuando los interesados soliciten la dispensa de las publicaciones y la copia certificada de ella, 1 peso: por los certificados que los propios jueces espidan, á peticion de parte, de cualquiera de los actos que intervengan, 4 reales, ademas del valor del papel.

Art. 4.° Mientras que las circunstancias permiten el establecimiento de jueces del estado civil con dotacion determinada, los productos de las cuotas que se espresan en el artículo anterior, serán para los alcaldes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que han de desempeñar provisionalmente el cargo; los cuales cubrirán con ellos los gastos del Registro civil.

Heróica Veracruz, Octubre 21 de 1859.—*Manuel G. Zamora.*—*Juan Lotina*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.° Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun

las bóvedas de las iglesias Catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.° A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.° A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.° En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

oficios deba dárseles, conforme al art. 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga dificil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11.º De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el este-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil donde los halla.

Art. 12.° El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embeliecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13.° Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14.° Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no

hubiere juez del estado civil y remitiéndose cópia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15.° Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16.° Cualquiera que entierre un cadáver sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigue su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda esterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que estas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de estos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda esterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado art. 14?

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo.*—Señor Gefe de Hacienda del Estado de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

"Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.

Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion, segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.

Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro des-

pues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9? de la misma."

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—Quedaria sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun seria onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del soberano.

Pero la Iglesia, como V. E. sabe, solo interviene en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraido. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido por que le serian perjudiciales.

Al Concilio de Trento se debió, como V. E tambien sabe, que se pusiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del Concilio y dándoles sancion civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion esclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el órden que la Iglesia introducia era una verdadera *Reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celebérrimo Concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del Concilio y el mundo católico llamó *Reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *Reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa, porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de—abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante, y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y órden, in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dependencia y dignidad personal, derechos y garantías individuales ó—de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo há que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga, que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario pero basta, que el soberano intervenga directamente. México en su calidad de soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraido entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende, que en nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos les distribuyan la gracia divina de la manera que cada uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su perniciosa y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo estenderla á límites que deben serle ya prohibidos y cuya transgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Exmo. Sr. Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido espedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones por ser en el que mas comunes son y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la Iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como estraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con el excomulgado, y que como á éste y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriéndose.

Mas la sórdida é insensible avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increible pero cierto cinismo con que dicen, *cómetelo* á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el Gobierno civil no tuviera necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley de registro civil que remito á V. E. otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Exmo. Sr. Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este Gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagraviar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza y Valentin Gomez Farías, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagraviar digo de la negligencia con que el Gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el Gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

triña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se há y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: *"ama al prójimo como á tí mismo."*

Tales son los deseos del Exmo. Sr. Presidente y tales, en parte, los medios que su prudencia ha creido que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que, sobre las escepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces depende

que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas paródias de lo que se hace en los paises cultos. Del modo de dotar á tales jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen (que debe evitarse cuidadosamente), de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva, la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomienden. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura respetabilidad Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual clero de la República de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 6 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y viérnes de la semana mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1° y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2.° En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.° Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859. —*Ocampo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el orígen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene esplicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las córtes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859. —*Ocampo.*

Decreto que se cita en la anterior declaracion.

Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los

bienes en que aquellas consistiesen, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigorosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.° En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el artículo 3.°

5.° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.°

6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados de que como libres puedan disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.° Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.° Lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora

vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.°

9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndese del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades, é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido y la otra mitad por la que se reserva el sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se suceden los cón-

yuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ó pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cuales-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de "manos muertas," no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las "manos muertas" imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio ó favor de la "mano muerta," y ya en otras responsiones anuales.

Decreto sobre jubilaciones de empleados.

1º A los empleados de la Hacienda pública no se les concederán jubilaciones en lo sucesivo sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados y con las demas constancias que estime necesarias el Gobierno.

2º Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente: A los que hubieren servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo. A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad. A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes. A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes. A los que hayan empleado treinta años de servicio, todo el sueldo.

3º Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último que arregla las mismas oficinas.

4º A los empleados que no sean de aduanas marítimas y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5º Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilacion, si antes no han obtenido otro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

6º A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleos en propiedad por el Supremo Gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo, en servicio de los Estados cuando regia el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7º A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

8º A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos gefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicios.

9º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, ínterin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no lleguen á

veinticinco: la mitad si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta: dos terceras partes, si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta: y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8º

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no escediere de trescientos pesos anuales: hasta dos terceras partes si no pasare de doscientos y hasta la mitad si escediere de esta cantidad. (Se circuló en el mismo dia por el Ministerio de Hacienda y se publicó en bando en 2 de Mayo siguiente.)

Empleados.--Se declaran amovibles los que se nombren en lo sucesivo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Esteriores.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

"*El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1º Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de las oficinas de la Federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del Gobierno y no tendrán derecho á cesantía.

2º El Gobierno para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un espediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida, y la resolucion que diere será acordada en junta de Ministros, con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3º Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el Gobierno pedirá informe al gefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y méritos de los que pudieran ascender, y ademas una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4º Se faculta al Gobierno, *primero*, para suprimir de las oficinas de la Federacion que sean del órden gubernativo, los que considere innecesarios: *segundo*, para reformar la planta de los que permanezcan, de manera que resulte una disminucion en los gastos públicos.

5º A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío; y á los que actualmente sirven en las oficinas de la Federacion, aun cuando asciendan á empleos de mayor dotacion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al espedirse la presente ley.

6º El Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento á los que legalmente estén declarados cesantes, y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público, y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas, no consintiendo que concurran á ellas otros empleados, ni aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominacion. El Ministro que espida órden alguna contra la anterior prevencion, el gefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7º La facultad del art. 1º se hace estensiva á todos los empleados de la Federacion que sean del órden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la parte 6ª del artículo 110 de la Constitucion. Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutarán las asignaciones que les dá la ley de 18 de Abril de 1837 sobre cesantías.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año: el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino, previene que esta última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859. —*Ruiz.*

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino que los Promotores fiscales de Hacienda y los Jueces de Distrito y de Circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el Ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administracion pública.

Se ha servido acordar tambien el Exmo. Sr. Presidente pida informe á V. E. esta Secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 20 de 1859. —*Ruiz.*

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Los obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años ha tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el estremo de apurar por una parte, las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general, y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya, cuantiosas sumas del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la Nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la injusticia é ineficacia de sus conjuros, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los obispos y los cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la escelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas, y para llenar su último empeño con los ilusos á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increible que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil, los colocara en el lamentable y sacrílego estremo de atentar contra el altar y el templo

para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que esclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno constitucional, que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los obispos y al clero partícipe de la profanacion de las cosas santas, entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crímen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y se altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el Exmo. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disfrutando la satisfaccion de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1859. —*Ruiz.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Aunque el Gobierno constitucional quisiera que los ciudadanos estraviados en la presente lucha se reformaran por el estímulo de la conciencia mas bien que por el rigor de la pena, y aunque vivamente desea que el sentimiento de la justicia y el respeto á la ley no se haga sentir por la accion de las autoridades, tiene que lamentar frecuentemente la ineficacia de los medios de lenidad que mas de una vez ha ensayado, usando de indulgencia con muchos individuos que impulsados de pasiones miserables se han levantado contra el pacto fundamental de la Nacion.

Inútiles han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir este laudable fin, por los medios humanitarios y filosóficos que quedan insinuados, y una dolorosa esperiencia ha venido á convencerlo de que cuando la inmoralidad en algunos hombres se eleva á semejante altura, no queda otro recurso eficaz que la constante accion de las autoridades y la inflexible y severa aplicacion de la ley.

Muy distante se halla el Gobierno Supremo de pretender que se imite la crueldad de que el bando reaccionario ha dado tan repetidos testimonios, pero igualmente está lejos de caer en el defecto de una clemencia indebida que siga alentando á los que se han lanzado á la carrera del crímen. Jamas consentirán las autoridades legítimas que se condene á los delincuentes, sin observar las formas tutelares de la justicia; pero tambien deben velar por la puntual aplicacion de la ley, esencialmente cuando se trate de castigar á los perturbadores del órden y de la paz pública, reincidentes en el crímen, traidores ó cabecillas de algun motin.

La ley de 6 de Diciembre de 1856, en sus artículos 5.°, 6.° y 54, ha señalado el modo de castigar á los delincuentes que tengan alguno de los caractéres espresados, y la circular de esta Secretaría, fecha 18 de Junio último, ha recordado su observancia; sin embargo las autoridades políticas, los jueces y tribunales en su caso han descuidado, por clemencia indebida, la neta y puntual aplicacion de la ley citada, y han abusado del prudente arbitrio que les concède el art. 55 de la misma, que esclusivamente lo establece respecto de los cómplices, y no para los reos principales.

Por tal motivo, el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, que se encuentra en la necesidad de remediar este mal que tantos perjuicios causa á la sociedad, ha dispuesto recuerde á V. las disposiciones de la ley y circular mencionadas, y le prevenga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como tengo el honor de hacerlo, que cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del órden público, que tengan el carácter de cabecillas, traidores ó reincidentes, se cumpla lo dispuesto en la referida ley de 6 de Diciembre de 1856, en concepto de que S. E. hará efectiva la responsabilidad de las autoridades que por cualquier motivo dejen de llenar su deber.

Disfruto la satisfaccion de comunicar á V. el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente para los efectos que se espresan, esperando que me acuse el recibo de la presente circular y que admita las atentas consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 25 de 1859. —*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que el art. 1.° del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859. —*Ocampo.*

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutan. En aquella órden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que faltas involuntarias quizá diesen márgen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en lugar del erario, se estiendan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados in sacris, manifiesten, llegado el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, esplicando á mas del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden, acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes, para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Adjunto á la presente comunicacion hallará V. un documento altamente importante que el Supremo Gobierno constitucional ha mandado publicar, y en el que consta de un modo evidente cuál es la santa inversion que dan los llamados prelados monacales á los bienes de sus decadentes conventos, y de qué manera practican la vida de recogimiento que mentidamente profesan para engañar á la gente sencilla.

Aunque abundan pruebas demostrativas de que la actual guerra que está aniquilando á nuestra patria, así como muchas de las sediciones anteriores han sido fomentadas por el clero, el Exmo. Sr. Presidente, que mas que el triunfo de las armas desea que se ilustren acerca de sus propios intereses los crédulos ciudadanos que aun sueñan que hay virtud y celo por la religion, donde solamente existe corrupcion y apego desenfrenado á las riquezas, ha acordado dirija á V. la presente, recomendándole dé la mayor circulacion posible al documento de que he hablado.

Con este motivo tengo la satisfaccion de ofrecer á V. mi aprecio y consideracion particular.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 27 de 1859. —*Ruiz.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Gobernador del Estado tengo la honra de acompañar á V. E. copia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

certificada de la circular dirigida por el R. P. Prior de la Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos, con fecha 20 de Marzo de este año á todos los conventos de esta órden estinguida, por la que aparecen algunas de las varias y cuantiosas sumas ministradas por el clero al llamado Gobierno de la capital, para el fomento de la guerra fratricida que destroza á la nacion, cuya circular fué interceptada por las fuerzas constitucionalistas del Estado, y obra original en esta Secretaría.

Aunque el hecho que revela este curioso documento es público y de toda notoriedad; como el alto clero se empeña en negarlo á pesar de su evidencia, y como en estos últimos dias el R. Arzobispo en el manifiesto ó pastoral que ha publicado, lleva la audaz hipocresía hasta el estremo de insistir con repeticion en aquella negativa; S. E. considera que aunque al Gobierno Supremo sobran documentos fehacientes y pruebas irrefragables de la criminalidad del alto clero para fundar ante el mundo civilizado y ante la historia, juez inexorable de los pueblos y los gobiernos, la justicia y necesidad de las medidas sapientísimas en que ha comenzado á fundar la reforma, considera, repito, el Exmo. Sr. Gobernador, ser muy debido que este documento obre en el ministerio del digno cargo de V. E., y acaso sea oportuna su publicacion por la prensa, para desengaño de los ilusos, confusion de los protervos, y para dar con él, el mas solemne mentis al impudente autor del manifiesto citado arriba.

Con tal objeto me ordena el Exmo. Sr. Gobernador remita á V. E. copia por duplicado, no haciéndolo con la original por no esponerla á un estravío.

Sírvase V. E. admitir las seguridades de mi mayor respeto y adhesion.

Dios y Libertad. Zacapoaxtla, Octubre 3 de 1859. *Joaquin Martinez*, secretario interino.—Exmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos.—Una cruz.—M. R. P. P. de nuestro convento de Orizava.—En el año anterior, en tiempo de capítulo, tuve el disgusto de anunciar á cada uno de los RR. PP. Priores, que por convenio del Supremo Gobierno con la sagrada mitra de México, se habia impuesto al estado eclesiástico residente en ella un préstamo de millon y medio de pesos, en cuyo reparto le habia tocado á nuestra santa Provincia la cantidad de setenta y cinco mil pesos: el mismo pesar me acompaña ahora al avisar á V. R. que en el contrato de escritura de setecientos mil pesos celebrado por las sagradas mitras con el prestamista Davidson, nos han tocado últimamente quince mil, y dos mil mas en el préstamo de cien mil pesos impuesto á ruegos del Exmo. Sr. Presidente D. Miguel Miramon.

Debo advertir á V. R. que en un principio en el contrato de escritura nos habian tocado treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos tres reales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cinco meses hace que he estado evadiendo en cuanto me ha sido posible semejante compromiso, en atencion al estado aflictivo en que veo á mi santa provincia; pero en fin, consideraciones poderosas me han hecho consentir en dar la propiedad anunciada de quince mil pesos de escrituras y dos mil mas del Sr. Presidente, cuya cantidad de diez y siete mil pesos he repartido en todos los conventos de la santa Provincia en el plan que he procurado formar lo mas equitativamente que ha sido posible, tocándole á V. R. la cantidad de setenta y un pesos, que deberán pagarse en los dias 30 de Abril, 1º de Junio y 1º de Agosto del presente año, del modo siguiente: treinta y uno en la primera fecha y veinte en cada una de las otras dos.

En el año anterior remití á V. R. una larga circular con ocasion del primer préstamo, en que le manifesté la necesidad de someternos á ella y al mismo tiempo los medios prudenciales de que podian valerse los padres priores para efectuar su pago.

Ahora, refiriéndome á ella, especialmente en cuanto al segundo punto, no necesito usar muchas palabras, para persuadir á V. R. al pago de la dicha contribucion.

Nuestra sociedad mexicana, completamente desquiciada por el ciego furor de los bandidos, imitadores en todo de los vándalos del siglo V: la vida y fortuna de los ciudadanos puesta con frecuencia en los mayores compromisos: las ciudades mas florecientes reducidas á escombros: el fuego y el hierro empleados continuamente en el esterminio de nuestros compatriotas: las hermosas campiñas aniquiladas y reducidas á cenizas: un porvenir sombrío que llena de pavor y miedo á cualquier hombre reflexivo.

Sobre todo, el peligro que amenaza á la religion de nuestros padres: el compromiso en que se halla la Iglesia mexicana, porcion escogida del rebaño de Jesucristo: las instituciones monacales, puestas, por decirlo así, al borde del precipicio; todos estos son motivos poderosos que creo deberán influir en el ánimo de V. R. para decidirse por su parte á hacer los enteros que se le prescriben en dicho reparto con el esmero y puntualidad que se necesita.

San Ambrosio dice que la Iglesia no quiere los bienes para guardarlos sino para espenderlos útilmente en el socorro de las necesidades comunes. ¿Y en qué mayor necesidad podemos vernos que en la actual, en que se ven amenazadas todas las garantías sociales y aun la existencia misma de cada uno de nosotros?

Espero de la religiosidad de V. R. que escuchando la voz de la religion y del Estado, que claman urgentemente pidiéndonos socorro, contribuirá V. R. como es debido con la exhibicion de la parte que le toca en el préstamo enunciado.

Y para que llegue á noticia de toda la santa Provincia, mando que esta circular se lea públicamente en el coro delante de toda la santa comunidad, que despues

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de leida se archive en el arca de tres llaves y que se me acuse el correspondiente recibo de ella.

Dios guarde á V. R. muchos años. Convento del Cármen de México, Marzo 20 de 1859.—*Fray Juan de San Francisco*, provincial.—*Fray Luis del Corazon de Jesus*, secretario.

Es copia. Zacapoaxtla, Octubre 2 de 1859.—*Joaquin Martinez*, secretario interino.

Es copia. H. Veracruz, Octubre 25 de 1859.—*Nicolas Pizarro*, oficial mayor.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y teniendo en consideracion la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, electa é instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motin de Tacubaya, y siendo conveniente á la buena y pronta administracion de justicia, que las causas que están sujetas por las leyes de la Nacion al conocimiento de la espresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por mas tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Mientras se reune la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los Tribunales de los Estados en donde residen los Tribunales de Circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles ó criminales que llegando á aquel grado deberian someterse á la misma Suprema Corte.

Art. 2º Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal deberia observar en la sustanciacion y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los Tribunales á quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto á la organizacion judicial se dispone en el artículo siguiente.

Art. 3º Los Tribunales investidos con las facultades á que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en Veracruz, á 22 de Noviembre de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, Noviembre 22 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente ponga en conocimiento de V. E. que, si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su art. 1º al comercio, fué más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejavse en plena libertad para estar ó no abierto en los dias señalados en el citado decreto, sin mas sujecion que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1859. —*Ocampo.*—Exmo Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

Exmo. Sr.—Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el dia de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del Gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba

en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion. Los tratados habian establecido solamente sus bases y algunas de sus atribuciones y prerogativas; mientras que nuestras leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venian á ser un elemento mas de dudas y confusion.—Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales hubieran podido llenar semejante vacío; pero mas que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado: y solamente las revoluciones que han agitado el país, pueden esplicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó mas bien abandonada á la ventura por un derecho incierto é inusitado. Sucedió como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género: y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

decoro, hacian sentir mas y mas el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros mas hábiles jurisconsultos, nuestros jueces mas probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad á los agentes del poder. Semejante estado de cosas no podia subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero é introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relacion á los agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de otros paises, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias á la importante institucion consular: tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas; y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitacion, y tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones

de nuestra propia esperiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades, y la suma de relaciones que cada nacion dirije en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre á los gobiernos de otros paises, á sus agentes comerciales, á todos los estranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teniamos con pleno derecho hemos usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el Gobierno federal, á su arbitrio, esceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interes de la nacion; la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes escesos y sérias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Hánse distinguido los cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos: y era

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto mas inescusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto con tanta mas perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual entre otras ventajas, producirá la de espeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra: previene para ellos un tratamiento decoroso, aun cuando hayan por sus delitos comunes dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales; y si resuelve la cuestion de inmunidad local conforme á las reglas adoptadas en otras naciones, y á la naturaleza misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efecto, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, despues que la independencia de la nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales y sus inmunidades y prerogativas, vendrán á ser mas amplias y estensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y trasmitir bienes raices en el territorio nacional: esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los estranjeros sin distincion, quedan especialmente garantidos á los agentes comerciales, con la declaracion espresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Esta por otra parte no se avendria con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en órden al punto para nosotros gra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios á los estranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho: y no seria posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justificacion de la República, no menos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones por su diligencia en asegurar á los estranjeros (cuya condicion civil está ya tan favorecida) los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859. —*Fuente.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo inves tido, he tenido á bien espedir la siguiente:

Ley para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

Art. 1º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2º Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes: y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares, no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

peciales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno federal, la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el art. 8 de esta ley.

Art. 4º En todo caso el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del Supremo Gobierno. En la representacion para alcanzarlo, se harán las esplicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio estranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá esceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán estensivas á los agentes comerciales de todos los paises.

Art. 6º Y cuando á juicio del mismo Gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaracion.

Art. 7º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los

gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocacion del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin espresa autorizacion del Gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios;* sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9º En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con espresa aprobacion del Gobierno Supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto, podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés (no pudiendo hacerlo cómoda-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por espresa voluntad de aquellos, y sometiéndose á la legislacion del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el orígen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la espedicion de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun

agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos paises, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de regirse esclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la la formacion del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se estiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuorio cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la faccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la mas rígida economía en las espensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó partícipe, nacional ó estranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques

pertenecientes á sus respectivos paises, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitan ó tripulacion turbasen el órden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos paises.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la estradicion de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la estradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, á peticion y espensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á prender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en la República, se sobreseerá en su estradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho estensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados, para que en éste y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América, por el tratado que se publicó en México el 1.° de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *menos cuando se probare lo contrario:* y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podria muy bien suceder que esta Potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa se creyeren mas favorecidas por las

dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detencion en el pais, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo, será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y sello del consulado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por honor á la institucion de los cónsules y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que éste y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario, y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos á proporcion de la avería. No se cobrarán costas por la seguridad de los efectos si se hubiesen guardado en almacenes del Gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del artículo 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó estranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al Gobierno de la Union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

veniente, y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiese pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretesto de esperar la resolucion del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion, y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legacion ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al Gobierno de la Union en derechura, en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al Gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste se eleve al Gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:

1.° Que por los principios generales del derecho de gentes, por espresas estipulaciones de los tratados que ligan á la Nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los estranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2.° Que el Gobierno por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.

3.° Que por tanto: ni para perjudicar ni para favorecer á los estranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoaccion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces estraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del pais.

4.° Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el pais donde fuere dictada.

5.° Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio.

6.° Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.—Pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados; se retirará el *exequatur* á los primeros, y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del pais.

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del Gobierno; éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares, podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los estranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exije la reciprocidad.

IV. Exencion de todas las contribuciones reales directas, menos las que fueren relativas, tanto á los bienes raices que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Exencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por esta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por via de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten

este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con espresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, espondrán oficialmente su escusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10 y 11 del artículo anterior. Ademas estarán exentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que espresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Esceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes veden y castiguen serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al Gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el Gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y

agentes *públicos* consulares de un gobierno estranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente *público* consular, deberá espresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al Gobierno Supremo por conducto de la legacion respectiva cualquier mudanza que les sobrevenga en órden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el gefe de ella que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y escluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que esprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crímen ó delito del órden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leidos ni tocados por el juez; que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que este último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canciller que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo

á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte esterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que esprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al Gobierno general esclusivamente, admitir á los agentes comerciales y retirarles el exequatur; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país; los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades estraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida; pero sin estrecharlo á emprenderla; y protejerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1ª Que su oficio se estenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el Gobierno federal.

2ª Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequátur*.

3ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el ministro de relaciones, faltando la legacion de su país.

4ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que

deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859. —*Benito Juarez*.—Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno general. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—*Fuente*.—Sr.....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Ministros de los Tribunales superiores de Justicia de los Estados y los suplentes que fueen llamados á integrarlos, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre último, serán gratificados por el Tesoro federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificacion se les ministrará á los magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados y á los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

Art. 2.º Los Gefes superiores de Hacienda federal harán el pago de que trata el artículo anterior, sin mas requisito que la certificacion de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los Ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 16 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, Diciembre 16 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno General.

Art. 2.º Cada uno de los defensores de oficio titulares gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confia esta ley.

Art. 3.º Para ser defensor de oficio titular ó suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal á pena infamante.

Art. 4.º Los defensores de oficio suplentes reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados por el órden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

Art. 5.º Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1.ª Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2.ª Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el Juzgado ó Tribunal de que dependan, cuan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do la causa se halle en estado, y los reos no tengan defensor especial.

3? Consultar y dirigir en los juicios respectivos á los pobres.

Art. 6? En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razon les ministrará el Juzgado ó Tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5? destinado para las actuaciones de los pobres.

Art. 7? Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos Jueces ó tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

Art. 8? Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el Tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

Art. 9? A los defensores de oficio titulares se les espedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

Art. 10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los Jueces y Tribunales cuidarán de que por ningun motivo demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

Art. 11. En los lugares donde residan á la vez el Juzgado de Distrito y el Tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional, en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, Diciembre 17 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la circular espedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de que se haga una aclaracion espresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existia no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponda, se inserta á continuacion de la presente.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—*Ruiz.*—Sr. Juez de Distrito de.....

La circular que se cita es la siguiente:

"Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia, que los fiscales y agentes fiscales, hagan siempre en los pedimentos un estracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S."

Se circuló á los Tribunales superiores de los Departamentos y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia en 24 de Enero de 1842.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion de operaciones.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ley sobre el estado de guerra y de sitio.

CAPITULO I.

De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.

Art. 1º El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó esterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.

Art. 2º El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las escepciones que siguen. La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y la del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.

Art. 3º A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.

Art. 4º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

CAPITULO III.

De los efectos del estado de guerra ó de sitio.

Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;—2º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellas;—4º de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan escitar ó entretener el desórden.

Art. 8º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPITULO IV.

De la conclusion del estado de sitio.

Art. 9º El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juarez.*—Al General D. José Gil Partearroyo, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Enero 21 de 1860. —*Partearroyo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.° Desde el dia 1.° del próximo Febrero, los buques nacionales y estranjeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas, deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago

de practicaje, derechos de capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.

"Art. 2.° Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la citada ordenanza.

"Art. 3.° Los buques nacionales cuyo porte no esceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas, de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1.° de este decreto.—Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. . . . . .

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

A LA NACION:

En la situacion difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas necesidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defeccion de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México denominándose gobierno de la República, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representacion en mas de dos años de lucha, ha concluido, en Paris, con el representante de S. M. C., en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, estraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Estas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó escita con frecuencia: no son tampoco el resultado de prevenciones indignas hácia la nacion española. En la noble mision del Gobierno legal, en el noble y patriótico interes que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razon y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligacion de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de D. Miguel Miramon y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al Gobierno mexicano la obligacion de continuar

activando la persecucion judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, así como de los responsables de los sucesos, no menos deplorables, ocurridos en 1856 en S. Dimas, Estado de Durango.

Segun los artículos 2.° y 3.° *aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados* en los crímenes referidos, *consiente en indemnizar* á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, á consecuencia de tales delitos. El gobierno español *consiente* (art. 4.°) en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia é Inglaterra determinarán (art. 5.°) el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6.° se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mencion alguna, ni incidentalmente, de la revision de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7.°) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en Paris art. 8.°) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¿Cómo, á qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaria ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del órden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el Gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así pues, su conformidad en esa declaracion viene á probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones, respecto de los delitos del órden comun, directamente perjudiciales á los estranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion á sus respectivas leyes, á los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos delitos; y es ciertamente estraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarian por reducir á la nulidad la independencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del órden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones á los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaria por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¡Por qué pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia á la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia á todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder á justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su honor sea comprometido, quedan espuestas al menosprecio y exigencias de las demas.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, á la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del Gobierno legítimo oponerse á que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad respetable para propios y para estraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México. Un partido político, cuyo poder procede de una rebelion que la mayoría del país condena; una faccion que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la nacion quisiera darle; un partido, en fin, que, no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el Gobierno de la República Mexicana.

El Gobierno constitucional no espondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en breve tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad legal se alzará incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y estranjeros.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de su poder, de su buena ó mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen esclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencia, y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El Gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera mas solemne, contra el tratado referido, celebrado en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Benito Juarez*, Presidente interino.—*Santos Degollado*, Ministro de Relaciones Esteriores.—*Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda.—*Ignacio de La Llave*, Ministro de Gobernacion.—*José Gil Partearroyo*, Ministro de la Guerra.—*José de Empáran*, Ministro de Fomento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el Gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se infieran con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por órden de las autoridades en los barrios estramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2º Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con espresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ob-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

serve. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E para su inteligencia y cumplimiento. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

———

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el impuesto de dos por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacionales ó nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravámen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotaje el dos por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en Veracruz, á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 22 de 1860.—*Lerdo de Tejada.*

———

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha se ha servido el Exmo. Sr. Presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del Supremo Gobierno, los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para espedir el decreto de once de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propietarios de las fincas destruidas en la parte estramuros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los dias del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2º De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3º No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4º Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 de Julio último debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado art. 1º

Art. 5º Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio del Gobierno Nacional en la Heróica Veracruz, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Marzo 25 de 1860. —*Lerdo de Tejada.*

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion de operaciones.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular espedida por este Ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los gefes y oficiales que sin previa órden del Gobierno se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo los señores generales y gefes que mandan fuerzas se abstengan de espedir pasaportes para esta plaza, escepto cuando por interesar mucho al servicio estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al Supremo Gobierno, de asuntos que mereciesen su consideracion y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el Presidente que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y gefes del ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion el cumplimiento debido y que evitarán así un estrañamiento ú otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto, recordar el artículo 5º del tratado 2º, título 17 de la ordenanza general del ejército, y se previene por último que esta disposicion se publique por órden general, para conocimiento de todos los señores gefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y L. H. Veracruz, Julio 24 de 1860.—*Ampudia.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Exmo. Sr.—El decreto supremo espedido en esta fecha que tengo el honor de dirigir á V. E. ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible, á la situacion desesperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe escusarse de apelar á aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta mas apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nacion tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en mas de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier esceso, es una clara y manifiesta usur-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pacion. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia, ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, seria preciso renunciar á toda esperanza de órden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el mas punible de los robos, como la mas escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Exmo. Sr. Presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crísis que atravesamos, ha creido de su mas estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nulos como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 25 de 1860.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilien á los sustraidos de la obediencia del Gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente coope-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ren á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan Gobierno de México.

Art. 2.° La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.° Queda espedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos, que se le causen, ya del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exaccion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1860.—*Ruiz.*—Sr....

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraidos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.° Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraida, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3.° La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedida en 16 de Diciembre de 1856.

Art. 4.° Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener para que sean fielmente ejecutadas, así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

"Art. 1º Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se espidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la esplotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire un escritura pública especial para cada accion, se estenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conformo á las reglas siguientes:

"I. Se usará del sello primero "con valor de ocho pesos" en aquellos bonos ó documentos cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

"II. Se usará del sello segundo "con valor de cuatro pesos" en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

"III. Se usará del sello tercero, "valor de cuatro reales," en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

"Art. 2º Estas compañías podrán, si así lo desearen, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855, para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para su sello menos de cien, pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

"Art. 3º La Administracion general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes, para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

"Art. 4º Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley, "con valor de seis granos," en todos los conocimientos que para el trasporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, espiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó recuas, ya los espidan por sí, ya por medio de corredores.

"Art. 5º La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

"Art. 6º Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento,

ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

"Dado en el Palacio nacional de la H. ciudad de Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta. —*Benito Juarez.*—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—*Garay y Garay.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno constitucional, que el llamado Gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado Gobierno de México;

"Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, —con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males cuya esperiencia es todavía muy gravosa para la Nacion; y que es un deber del Gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

"Art. 1.° Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el Gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

"Art. 2.° La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por Ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

"Art. 3.° Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, é incurren en las penas establecidas para este crímen.

"Art. 4.° Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamas reclamar su valor, y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cojido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

"Art. 5.° La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demas objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda de cobre, serán decomisados y sus propietarios ó empleados, quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.—Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—*Garay y Garay.*—Sr. . . .

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la Union cede el derecho que pueda tener sobre alguno ó algunos de los terrenos que la empresa del ferrocarril de esta ciudad á Medellin necesite ahora ó en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpetua, sin necesidad de retribucion alguna.

Art. 2º Los materiales de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del ferrocarril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos á su introduccion y estraccion de este puerto. De contribuciones que pueda imponer la Federacion, estará libre dicho ferrocarril por el término de veinte años.

Art. 3º Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el estranjero, estarán libres de derecho de esportacion, previa manifestacion de la Junta Directiva al administrador de la aduana marítima de este puerto, en cada caso.

Art. 4º El Gobierno de la Union concede al propio

camino, por via de subvencion, la cantidad de diez mil pesos que quedará entregada á la Junta Directiva, por cuartas partes, en el presente año.

Art. 5º El Gobierno de la Union disfrutará en la conduccion de los trenes de guerra, municiones y tropas que se haga por el ferrocarril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la espresada Junta Directiva establezca para el público.

Art. 6º Por parte de los funcionarios públicos que dependan del Gobierno de la Union, se prestará al ferrocarril espresado toda la proteccion y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Veracruz, á seis de Setiembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 8 de 1860. —*Empáran.*—Exmo. Sr.....

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion 4ª—Circular.

Interesado el Exmo. Sr. Presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la comisaría central de guerra y marina con el fin de que desde el primero del entrante mes comience dicha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Exmo. Sr. Presidente es de alta importancia; pues ella va á proporcionar á este ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos y que con perjuicio del erario y del buen órden habia casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo que dando la unidad necesaria al ejército contribuirá tambien á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que V., penetrado de ellos, y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á esta, y que han de servir para el restablecimiento de la comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y espedir en seguida los estractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo para que esto pueda tener efecto pasará V. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del dia 1° al 3, y en el acto hará que

sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza, á lo mas el dia 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los espresados estractos; pues si hiciere otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores si obrasen voluntariamente, ó los gefes de las fuerzas, si ellos dieren las órdenes para que se verifiquen los espresados pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el erario nacional; y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organizacion del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya mas gefes y oficiales que los correspondientes á la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porcion de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará V. la organizacion debida á las fuerzas de su mando, con arreglo á las disposiciones que se copian al pié de esta circular, las cuales han estado vigentes y el Exmo. Sr. Presidente quiere que se observen sin variacion alguna.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Exmo. Sr. Presidente se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que V. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á V. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 24 de 1860.—*Llave.*—Sr.....

PREVENCIONES A QUE DEBE SUJETARSE LA COMISARIA CENTRAL DE GUERRA Y MARINA QUE SE RESTABLECE.

Primera. Se establecerá en esta ciudad la comisaría central de guerra y marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1º de Junio de 1853.

Segunda. Por ahora la planta de la oficina será la siguiente:

Un comisario con.....	$ 3,000
Mesa de infantería y caballería.	
Un oficial con.....	1,652 40
Dos escribientes á $ 540.....	1,080
Mesa de artillería, marina, ingenieros, maestranza y fortificacion.	
Un oficial con.....	1,800
Dos escribientes á $684.....	1,368

Mesa de gastos estraordinarios de guerra, fletes, oficiales sueltos, retirados y viudas militares.	
Un oficial con.....	1,800
Dos escribientes á 601 ps. 20 cs.....	1,202 40
Un cajero pagador que debe llevar la cuenta de la oficina con.....	1,468 80
Un ayudante de id. con.....	600
Servicio.	
Un portero con.....	360
Gastos de oficio.....	1,200
Suma.....	$15,531 60

Tercera. La comisaría residirá en el punto en que residiere el Supremo Gobierno General, y á proporcion que fuere necesario se irá aumentando la planta de esta oficina sin esceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos en el acto que quede organizada la comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina, para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga á los espresados pagadores las observaciones correspondientes Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los subcomisarios, y éstos sujetándose á las instrucciones del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comisario harán á los espresados pagadores las prevenciones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la oficina, si los espresados pagadores no hubieren hecho en la contabilidad que lleven las reformas indicadas por el comisario ó sub-comisario, ó no remitieren sus documentos con toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que faltaren, en los términos prevenidos en el art. 12 del Reglamento de 22 de Junio de 1851 que será observado estrictamente.

Sesta. Las facultades de los sub-comisarios las desempeñarán los gefes de hacienda y los administradores de correos en su caso.

Sétima. Toda persona que no siendo pagador saque por órden superior alguna cantidad de la comisaría para atenciones del servicio, debe, al terminar la comision, rendir la distribucion correspondiente, y si no lo hace satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego como el que ha recibido una comision del servicio, la hubiere terminado, el ministerio de la guerra dará aviso á la comisaría y ésta procederá á exigir la distribucion correspondiente, haciendo que el que recibió la comision devuelva en el acto la cantidad que no hubiere invertido. Quedan esceptuados de esta obligacion á juicio del Ministerio de la guerra, los gastos absolutamente secretos y que no convenga que otra oficina tenga conocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las gefaturas de hacienda pasarán á la comisaría una noticia de las cantidades que para atenciones del servicio hayan ministrado desde Diciembre de 1857, acompañando copias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren obtenido para hacer los enteros. Las gefaturas entregarán ademas el archivo respectivo que hayan formado desde que están desempeñando algunas de las facultades de la comisaría.

Décima. La comisaría á proporcion que le sea posible irá publicando en el Diario oficial una noticia de las personas que hayan recibido cantidades para atenciones del servicio desde Diciembre de 1857, espresando qué autoridad dió la órden. Los que hayan recibido las espresadas cantidades, tan luego como tengan la noticia por la publicacion mencionada, se presentarán á rendir la distribucion correspondiente.

Undécima. La comisaría remitirá cada ocho dias al periódico oficial un corte de caja para que sea publicado.—*Llave.*

La ley de 8 de Setiembre de 1857 sobre arreglo de ejercito, dice:

Art. 4.° Cada batallon de infantería, sea veterano ó activo, á escepcion de los de Mazatlan y Sonora, cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de

7	1 coronel.
	1 teniente coronel.
	1 comandante de batallon.
	1 capitan pagador.
	1 segundo ayudante (teniente).
	1 sub-ayudante (subteniente).
	1 capellan.
	1 corneta mayor.
	1 cabo de cornetas.
	1 armero.
	1 cabo de gastadores.
	8 gastadores.
12	

Cada compañía constará de

4	1 capitan.
	1 teniente.
	2 subtenientes.
	1 sargento primero.
	4 idem segundos.
	13 cabos.
	3 cornetas ó tambores.
	76 soldados.
97	

El pié veterano de los batallones activos constará de

4	1 teniente coronel.
	1 comandante de batallon.
	1 segundo ayudante.
	1 sub-ayudante.
	1 corneta mayor.
	1 cabo de cornetas.
	1 sargento primero y
	1 cabo por compañía.
14	

ARTILLERIA.

Art. 8.° El batallon permanente de artillería constará de tres divisiones, cada division de 2 baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

Cada batería constará de

6	1 capitan de primera clase.
	1 idem de segunda.
	2 tenientes.
	2 subtenientes.
121	1 sargento primero.
	6 segundos.
	12 cabos.
	3 cornetas.
	60 artilleros.
	36 trenistas.
	1 talabartero.
	1 mancebo.
	1 picador.
	90 mulas de tiro.

CABALLERIA.

Art. 43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oajaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones: cada uno de éstos de dos compañías, y su plana mayor de:

9	1 coronel.
	1 teniente coronel.
	1 comandante de escuadron.
	1 capitan pagador.
	2 segundos ayudantes (tenientes).
	2 portas (alféreces).
	1 capellan.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12 {
1 clarin mayor.
1 cabo de clarines.
1 mariscal, sargento primero.
2 mancebos.
1 armero.
1 talabartero, sargento primero.
1 cabo de gastadores.
4 gastadores.
12 caballos de silla.

Cada compañía constará de

4 {
1 capitan.
1 teniente.
2 alféreces.

77 {
1 sargento primero.
4 id. segundos.
9 cabos.
2 clarines.
61 soldados.
77 caballos de silla.

Art. 44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa, lo compondrán; el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados gefes y oficiales del ejército conforme se previene en el art. 4.° que se hace estensivo á todos los cuerpos milicianos.

ESTADOS MAYORES.

Art. 57. El estado mayor del General en gefe de una division constará de:

1 teniente coronel.
1 comandante de escuadron ó batallon.
2 capitanes.
1 teniente.

5

Art. 58. El estado mayor del General en gefe de una brigada constará de:

1 comandante de batallon ó escuadron.
1 capitan.
1 teniente.

3

Art. 59. El gefe de una seccion de tropa, solo tendrá, un ayudante de la clase subalterna.

Art. 60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó mas divisiones, una division, dos ó tres brigadas, una brigada, tres cuerpos por lo menos, una seccion podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia, que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva de 788 plazas que se le detallan, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones, brigadas &c.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, Octubre 24 de 1860.—*J. de la Luz Palafox.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Tengo el honor de trascribir á V. la comunicacion que el Secretario del Obispo de Linares ha dirigido re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cientemente al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, y la circular que por disposicion de aquel prelado católico ha remitido á los curas del mismo Estado sobre diversos puntos conexos con las leyes de la Reforma.—Verdaderamente hay mucha distancia entre las palabras pacíficas que acaba de hacer oir este ilustrado Obispo, y la guerra abierta que empleando las armas espirituales y todo linaje de recursos y de influencias, ha fomentado una parte considerable del clero contra esas leyes saludables, y contra la inmensa mayoría del pueblo mexicano que las aclama y defiende.

Y aunque para desempeñar la mision de un Gobierno democrático y combatir una faccion liberticida, el Exmo. Sr. Presidente no necesitó que un prelado de mérito indisputable viniese á poner con su espíritu de paz el sello de la reprobacion cristiana á la senda de iniquidad que siguen los rebeldes, todavía se complace en ver que leyes tan furiosa como injustamente combatidas, obtengan este homenaje inesperado, aunque no sea tan completo como hubiera podido serlo, y que una voz autorizada entre los católicos llene de confusion á los hombres perversos que de mala fé invocan la religion de los pueblos cultos para santificar instituciones carcomidas por el incontrastable espíritu del siglo, intereses á todas luces inmorales, y hasta la guerra impía que para satisfacerlos atiza la reaccion con insensato y bárbaro empeño. En la misma esfera de las creencias religiosas, los hombres que sinceramente hubiesen cautivado su

entendimiento para arreglarlas conforme á la decision de los obispos católicos, verán en la solemne manifestacion autorizada por el de Linares, como son falsas y calumniosas las acriminaciones virulentas de impiedad prodigadas contra el Gobierno legítimo y la nacion que lo sostiene; y se convencerán plenamente de que las leyes relativas al clero distan mucho de entrañar un ataque á los principios constitutivos de la religion católica, supuesto que un prelado tan distinguido por su piedad, lejos de resistirlas, facilita en el órden religioso la real ejecucion de ellas, especialmente de la mas importante que ordenó la nacionalizacion de los bienes que administraba la Iglesia.

Pero los principios de la Reforma son nuevos entre nosotros, y solo podrán fijarse con exactitud haciéndose las debidas aclaraciones conforme lo vayan exigiendo las circunstancias. Una buena oportunidad para dirigir el desarrollo y recta aplicacion de estos grandes principios acaba de ofrecerse con motivo de la circular antedicha, que precisamente por su tono de paz y de sumision, pudiera mas aún que otras manifestaciones hostiles á la causa de la República, ser un motivo de equivocaciones trascendentales, si la satisfaccion de percibir ese espíritu tan raro en los obispos mexicanos, hiciera olvidar al Gobierno el deber en que está constituido de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Porque éstas han sancionado la independencia absoluta entre la autoridad pública y las ideas y prácticas puramente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

religiosas, han decretado la nacionalizacion de los bienes del clero, establecido la libertad de cultos, y declarado que entre los habitantes de la República no puede contraerse otro matrimonio legítimo que el civil, si bien despues de celebrado pueden los esposos pedir á los ministros del culto que profesen, la práctica de las ceremonias que segun las prescripciones de éste hayan de consagrar aquella union.—Y á la luz de estos antecedentes, muy fácil es distinguir lo que en la comunicacion y circular á que me estoy refiriendo se conforma con nuestras leyes, lo que las contradice, y lo que no está sometido á la influencia del Gobierno.

Así es que nada puede éste reprochar á la primera de las disposiciones que la circular contiene, si la autorizacion á los curas para celebrar matrimonios ha de considerarse limitada á la administracion del sacramento, y si la parte final de esa disposicion que manda suspenderlo *hasta que los interesados presenten constancia de haber ocurrido antes al registro civil*, importa establecer como requisito previo á la administracion del sacramento, la exhibicion de la copia ó certificado que acredite la celebracion del matrimonio ante el funcionario civil competente.

En la segunda disposicion se habla de facilitar la concesion de dispensa en los matrimonios; y nada en verdad puede objetarse á esto, si conduce tan solo á la administracion del sacramento.

La tercera disposicion es claramente agena de la autoridad civil. Toca á la prudencia del clero calcular hasta dónde puede avanzar por este camino. Ningun arancel religioso puede ser aprobado ni reprobado por la autoridad pública, y solo deberá ésta intervenir en materia de obvenciones, cuando para cobrarlas se emplease fuerza ó engaño.

La primera parte del art. 4º, es intachable; pero no sucede lo mismo con la última, que de ningun modo puede aprobarse. La ley ha establecido un registro civil bajo la direccion de funcionarios especialmente encargados de inscribir en él varios hechos y contratos, entre los cuales ha comprendido el matrimonio; y ciertamente nadie, si no es el mismo legislador, puede modificar esta ley por escepciones de ninguna clase. Proveerá el legislador si fuere necesario á los matrimonios en artículo de muerte; pero no conviene olvidar que los testamentos y cualesquiera contratos aun cuando se otorgan en aquel estremo, deben hacerse con las formalidades que las leyes prescriben: y debe tenerse presente que un matrimonio en las últimas horas de la vida, equivale casi siempre á un testamento.

La quinta disposicion está fuera de la órbita propia de la autoridad civil: y se tendrá entendido por punto general, que en las creencias y prácticas religiosas, la accion de la ley no se declara sino en cuanto lo exija el órden público ó la justicia que se debe á los particulares.

Por la disposicion sesta se hace una donacion que las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes de la Reforma no permiten realizar, pero que el Gobierno estima en todo su valor, porque debe suponerla inspirada por un deseo sincero de combinar la obediencia debida á las leyes civiles con los sentimientos religiosos del que propone esta cesion.

Parece que debe atribuirse á motivos igualmente laudables, la pretension de restablecer la armonía entre el clero católico y la potestad civil. El Gobierno jamas la ha rehusado porque debe á todos los cultos una proteccion igual, puesto que vienen á ser la espresion de un derecho sagrado en todos los hombres; pero esta proteccion no es la antigua concordia entre el Estado y el sacerdocio, que producia con relacion al primero una política de coaccion para los actos que la conciencia sola debe inspirar; y con relacion al segundo una preponderancia fundada en exenciones, prerogativas y participacion en la autoridad civil, cosas todas opuestas al espíritu de una República popular y al testo espreso de nuestras leyes. No ciertamente; la proteccion que la sociedad debe en este respecto, consiste en *la libertad de conciencia y del público ejercicio de los cultos*, no considerando al sacerdocio de ninguno de ellos como una potestad con quien deba celebrar convenios, ni á los hombres como creyentes, sino á todos como súbditos del Estado, y en el pleno ejercicio de los derechos legales.

El Exmo. Sr. Presidente desea que V. sea servido de dar á estas esplicaciones la debida publicidad.

Por mi parte le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 31 de 1860. —*Fuente.*—Sr. . . . .

La comunicacion y circular que arriba se citan dicen así:

"Exmo. Sr.—Comisionado por mi Illmo. Prelado Diocesano para dictar algunas providencias capaces de restablecer el órden y buena armonía que siempre y para bien del de los pueblos debe haber entre la potestad civil y eclesiástica, he tenido á bien dirigir al venerable clero de Tamaulipas la cordillera que en copia es adjunta para conocimiento de V. E., y para que si fuesen de su aprobacion las referidas providencias, se sirva prestar su importante cooperacion á fin de conseguir todas las ventajas que de estas medidas puedan resultar.—Sírvase V. E. aceptar las sinceras protestas de mi respeto, consideracion y distinguido aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Tampico de Tamaulipas, Octubre 17 de 1860.—Exmo. Sr.—*Antonio Vega*, secretario de Cámara y Gobierno de S. S. Illma.—Exmo. Sr. Gobernador y Comandante General de Tamaulipas, Lic. D. Juan José de la Garza. —Presente.

Cumpliendo con las superiores órdenes de nuestro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Illmo y Dignísimo Prelado Diocesano, tengo el honor de dirigirme á V. V. por medio de esta circular en que constan las últimas disposiciones de S. S. Illma. á fin de que los Párrocos y demas eclesiásticos residentes en el Estado administren con libertad los Santos Sacramentos á los fieles que los pidan.—Aunque en la tercera de las prevenciones se manda la observancia del arancel para evitar convenios simoniacos, recomiendo á V. V. á nombre de S. S. Illma. el desprendimiento y abnegacion de que tantas pruebas ha dado el clero de Tamaulipas en todos tiempos, por cuyo medio conseguirémos la eterna salvacion de nuestras almas, y el mas puntual cumplimiento de las disposiciones de nuestro Dignísimo Prelado que son como siguen:

1ª Los Párrocos y demas eclesiásticos (con cura de almas) que residen en Tamaulipas procederán á celebrar los matrimonios practicando las diligencias necesarias, ocurriendo al gobierno eclesiástico por las dispensas en los impedimentos que se ofrezcan conforme al derecho canónico; pero no administrarán el Sacramento hasta que los interesados presenten constancia de haber antes ocurrido al Registro civil.

2ª Mientras las circunstancias lo exijan el Vicario foráneo permanecerá en el territorio de Tamaulipas á fin de evitar á los habitantes las grandes distancias á que antes de ahora han tenido que ocurrir por dispensas.

3ª Para evitar convenios simoniacos el clero de Tamaulipas arreglará el cobro de sus derechos al arancel

dado por la H. Legislatura del Estado en 27 de Abril de 1829.

4ª No administrarán los Párrocos el Sacramento del Bautismo ni sepultarán los cadáveres sin la previa presentacion del documento que acredite haber ocurrido al Registro civil. En los matrimonios y bautismos que celebren los eclesiásticos *in articulo mortis* no será preciso que el Registro civil se haga antes.

5ª Las exequias religiosas á los cadáveres de los católicos se harán como ha sido costumbre cuando lo soliciten los fieles.

6ª El actual Obispo de Linares cede voluntariamente al gobierno de Tamaulipas en beneficio del Estado, todas las fincas y capitales de obras pías que hayan sido ocupadas por el mismo Gobierno ó por sus autoridades subalternas desde 1º de Enero de 1856, hasta la fecha de este convenio, absolviendo S. S. Illma. de las censuras eclesiásticas *in foro eterno y quoad restitutionem faciendam* á todas las personas que hubieren incurrido en ellas con cualquier carácter.—Todo lo cual pongo en conocimiento de V. V. esperando se sirvan copiar esta circular en los libros de Gobierno de cada parroquia y hacer que recorra pronta y seguramente los puntos á donde se dirije segun el órden del márgen.—Dios Nuestro Sr. guarde á V. E. muchos años.—Tampico de Tamaulipas, Octubre 16 de 1850.—Presbítero *Antonio Vega*, secretario de Cámara y Gobierno de S. S. Illma."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, considerando que es conveniente que el Congreso Nacional exista para que haga uso de sus facultades en las cuestiones que afectan el presente y el porvenir de la República:

Considerando que podrá obtenerse ya esa conveniencia por estar próxima la guerra civil á terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el Gobierno constitucional á depoder ante el Congreso de la Union la suma de facultades estraordinarias con que la Constitucion provee á las emergencias graves del país; y deseando trasmitir cuanto antes el Poder Ejecutivo al ciudadano á quien la Nacion honrare con el nombramiento de Presidente, he tenido á bien, con acuerdo unánime del Gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones estraordinarias de Diputados al Congreso de la Union y de Presidente Constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 y en los términos que la misma ley previene.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861 y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Art. 3º El nuevo Congreso de la Union se reunirá, para desempeñar las atribuciones que le señala el artículo 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México ó en el lugar que oportunamente designará el Gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunion en ella.

Art. 4º Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el órden legal ó por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los dias señalados en la presente ley, los Gobernadores de los Estados á que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los dias en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional, en la Heróica Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, Ministro interino de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—*Empáran.*—Sr....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículos de la ley orgánica citada en el decreto antecedente que deben observarse en las elecciones de Diputados al Congreso de la Union y de Presidente de la República.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los Gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y Gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una.

Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm.*.....
Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuere de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje)

. (Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la Mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país estranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sesto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la Mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la Mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiere espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la Mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la Mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la Mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha.) (Firma de los individuos de la Mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la Mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las Mesas las segundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones: deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene la facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la Mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la Mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán

sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los espedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que formen la Mesa. Esta segunda comision revisora está nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales en los puntos que espresa el capítulo 9 ? de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no,* comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion enrte

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se iscut a y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la espresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acos-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Gefes políticos de los Territorios harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8°; y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el capítulo 7°

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la Mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el elec to, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin

que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los espedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, Noviembre 6 de 1860.—Por ausencia del oficial mayor, *J. M. Garmendia.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interes quede atendido y satisfecho una vez reconocida su justicia, el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Exmo. Sr. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la séria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Noviembre 19 de 1860.—*Fuente.*—Sr.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan

permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido la vecindad que, para ser electos diputados, exige el art. 33 de la ley orgánica electoral vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en la Heróica Veracruz, á 24 de Noviembre de 1860.—*Benito Juarez.* —Al C. José de Empáran, Ministro interino de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Noviembre 24 de 1860.—*Empáran.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Circular.

Un motin escandaloso y la guerra que produjo, más cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz, en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, más hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la república, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamas, en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía espuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La república ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la Constitucion y la Reforma inicuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raiz sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese, por último, la duracion de ésta á la demencia increible de la faccion retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfia, contra estos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas dificil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creido que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque ésta hizo de la nacion y de la Iglesia católica una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la república, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no

espresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la Reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo espreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Ademas, los acontecimientos exigian ya la espedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por

lo relativo á sus negocios económicos goza (con escepcion del derecho para adquirir bienes raices), de todas las facultades que una asociacion legítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohibe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del órden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que éstos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y espedita administracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder: son cosas tan opuestas á la majestad de las leyes, y á la independencia y justificacion de la autoridad civil, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin estenderla á todos los demas, cuando es constante, que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Más tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolalable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere víctima de esta violencia, lejos de temer que se le estraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas, su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los

antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y estendiendo el catálogo de los delitos esceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarian para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera: y por lo demas no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ordenadas por la ley, en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policía, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservacion del órden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes jiregiosas fuera de los templos: y por último, se ha te-

nido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberanía de la nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el estremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el Gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el órden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la esperiencia propia y estraña hemos aprendido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raices, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador, pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demas cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos esperimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del órden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas exenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio, el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaran estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delincuentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion; si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles, entonces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque la sola y única disposicion estraña á la moral universal; es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar, la policía relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar, la represion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su orígen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia esclusiva del sacerdocio. La Reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traido á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos: y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no menos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podia recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nacion? ¿Debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crímen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿Continuaria siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

distincion de personas: el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo: y como la justicia ha dictado las escepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿serian, por ventura, los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz: por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas: si niega á las leyes de este país en órden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones: en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interes de los hombres por lo que mas aman, ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y

sus prestigios una intervencion, que por culpa esclusiva del clero dejaria éste de ejercer en lo concerniente á la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los gefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion turbasen el órden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Despues, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho; los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías: y se creyó encontrarlas y estingnir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el espediente que discurrieron algunos príncipes, de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos, ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones, ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba escelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho comun en

sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demas de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamas.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones, verdaderos pontífices de las Indias: y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las institu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones de la patria? Leon XII como lo sabe todo el mundo, espidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del *virtuoso* Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas tarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al Pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponia que mas violentamente la habian rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez fué desatado por espresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los Pontífices romanos. Solo que á la venida de la encíclica, nosotros habiamos entrado á banderas desplegada por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas lejos que los papas: y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el mas alto hasta el último en el órden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demas, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podria yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya: y que éste conservó su virtud expiatoria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo! ¡y quién ha podido olvidar que esa estraña conmutacion dura todavía despues que la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de esterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercibido: y ella tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos no solo la cuestion del juramento, sino otras de las mas graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los gefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes, y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificacion y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Seria esto lógico? ¿Seria justo? ¿Seria posible siquiera? ¿Y nos estaria mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el pontífice ó los obispos de esta nacion, aun mas decididos que el papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la Reforma debia que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica y sus penas insoportables.

El jurameato debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia: y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitariamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondriamos la obligacion de jurar á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Dariamos en favor de esas gentes una ley escepcional? ¿Dariamos en su daño una de proscripcion?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á

todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombers eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legáles, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del ántiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero ademas es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido estinguirse sin escepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado espresamente por atentatorias; porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era menos inverosímil, y sin embargo se verificó de hecho su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental, y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las atenciones del Gobierno civil, sin dependencia de una voluntad estraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la Constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el órden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituirlas y observarlas? ¿por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿por qué el órden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente y dolerse de su prestacion, ora les inducia á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitucion ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abrace, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden

é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades estraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el Papa no tiene y á la nacion sobra, desde que con el heroismo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos hasta el esterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaría entonces de la libertad de cultos y de todas las demas? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llamaba patronato, ni ejercerá, por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos,

en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exijiamos á los obispos antes de su consagracion; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser escepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dificilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes aquellos gobiernos que, despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretesto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy mas la soberanía de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los estremos á que en varios paises ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos

los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigacion del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros paises, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á V. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860 —*Fuente.*—Sr....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las

creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crímen ó delito; pues en todos estos casos haciéndose abstraccion del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos: y

se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo esplicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *maximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de 10 años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den márgen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenere en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohibe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion espresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los

ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860. —*Fuente.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Desde el 1º de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas Marítimas decretada en 1856.

Art. 2º La mitad de estos derechos se pagará en efectivo y la otra mitad en letras sobre México, giradas á la vista en las proporciones y á la órden de quienes las pidan los administradores.

Art. 3º En consecuencia, las Aduanas procederán á hacer las liquidaciones inmediatamente despues de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario, á juicio del administrador, á cubrir los derechos entretanto se forma la liquidacion y se verifica el pago.

Art. 4º Si despues de hechas las liquidaciones no se verificase el pago, ó pasado un mes despues de descargados los buques no se presentaren á despachar las mercancías sus consignatarios, la Aduana procederá á la venta de los efectos depositados, procediendo á ello conforme á lo prevenido para estos casos en el reglamento de la ley de 11 de Diciembre de 1833.

Dado en el Palacio Nacional de la Heróica Veracruz, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—*Be-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 5 de 1860. —*Ocampo.*—Sr....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 por 100 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 por 100 de los derechos de importacion que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al Gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si, determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2º Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los Tribunales que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4º Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á diez y siete de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860, —*Ocampo.*—Sr.....

FIN DEL TOMO IV.

APENDICE.

Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina.

Circular.

Exmo. Sr.—Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su eleccion para tan delicado ramo, se ha servido dispensarse el Supremo Gobierno legítimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Exmo. Sr. Presidente, que sin la perfecta organizacion, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera Federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea ella, como lo es, la opinion de una mayoría mas que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales con muy poco esfuerzo les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Exmo. Sr. Presidente, convencido de la imperio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, órden y organizacion en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precision de que todas reconozcan un centro comun que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los gefes de division y brigadas ó comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin escusa remitan á este Ministerio mensualmente, segun está prevenido por varias disposiciones supremas los juegos de listas de revista de cada cuerpo, estado de fuerza, armamento, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demas noticias que sea necesario llegar á conocimiento del Gobierno general, para que en vista de todos esos datos, se pueda proceder segun corresponda.

Confiando pues, el mismo Exmo. Sr. Presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esta suprema disposicion, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Enero 12 de 1860.—*José Gil Partearroyo.*—Exmo. Sr. Gobernador.

Ministerio de Guerra y Marina.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los documentos que los cuerpos del ejército deben mandar al Estado Mayor General, los remitan en lo sucesivo directamente á esta Secretaría, por no existir aquella oficina; y que tambien se entiendan de la propia manera los gefes de los cuerpos en todos los asuntos de inspeccion.

Lo que digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 31 de 1860.—*Partearroyo.*

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Circular.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de que el ex-gefe de escuadra D. Tomas Marin está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la Nacion tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República: teniendo ademas pre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sente que tanto el espresado Marin como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país estranjero; y considerando, por último, que los buques que formen la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas, por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la Nacion mexicana de toda responsabilidad, por los daños que causen aquellos que traigan el pabellon de la República.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 23 de 1860. —*Partearroyo.*

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional dispone que todo gefe ú oficial que sin órden ó permiso anticipado del Supremo Gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la Nacion, quede desde luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los gefes que mandan las fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente; segun se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á V. de órden del mismo Exmo. Sr. Presidente, para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 4 de 1860.— *Partearroyo.*

Secretaría particular del ministro de la guerra y marina.

Veracruz Mayo de 1860.

MUY APRECIABLE ANIGO Y SEÑOR MIO:

Habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente encargarme del despacho de la guerra, he creido que es un deber el aceptar; porque si bien es cierto que este clima no conviene á mi salud, no lo es menos que los mexicanos todos estamos en el caso de sacrificarnos por el triunfo de los principios liberales, porque tal triunfo no lo será de un partido sino de la nacion, cuya felicidad depende del establecimiento de esos mismos principios. Mas como para lograrlo sea indispensable

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la cooperacion de los buenos patriotas, que con las armas combaten á la reaccion, me dirijo á vd., no para recordarle esta necesidad, que conoce bastante, sino para recomendarle la inculque á sus subordinados, á fin de que obrando de consuno y acatando como es debido las órdenes supremas, se evite el desconcierto en que necesariamente se estrellarian las mas hábiles combinaciones, si uno solo de los que debieran contribuir á ellas, dejase de hacerlo en la parte que se le encomendara.

El Exmo. Sr. Presidente está firmemente resuelto á dar impulso á la guerra tan justa como necesaria que sostenemos; y yo, á costa de todo género de sacrificios, ayudaré á S. E., trabajando sin descanso hasta lograr el completo desarrollo del vasto plan de reforma que S. E. y todo el gabinete tiene anunciado á la nacion. Verdad es que para ello se necesitan recursos pecuniarios de que se carece; pero el gobierno hace y continuará haciendo todo esfuerzo para arbitrarlos, y para que los dignos ciudadanos que esponen su existencia por la patria, no carezcan de los auxilios indispensables; porque aunque estoy cierto que la única recompensa que ambicionan es la gratitud de sus ciudadanos, lo estoy tambien de que tienen necesidades que satisfacer, las cuales no olvidará el gobierno, así como tampoco olvidará las familias de aquellos á quienes cupiere la envidiable suerte de sucumbir combatiendo por la libertad.

Inútil me parece decir que el gobierno, que conoce el mérito de vd. y su influencia
de su digno mando, cuenta con su cooperacion, la cual será eficaz y muy útil, si, como lo cree, vd. continúa obrando con el celo y patriotismo que tiene acreditado; y sobre todo si sigue siempre las instrucciones que se le dieren. Así me lo prometo de la conocida conducta y patriotismo de vd. y de los buenos ciudadanos que están á sus órdenes.

Mi programa envuelve esencialmente este principio: organizacion y actividad en todo lo relativo al ramo de guerra, hasta que restablezcamos la paz bajo el órden constitucional, ocupando cuanto antes á la capital de la República, punto objetivo militar de la gran cuestion del dia.

Con este motivo tengo la grata satisfaccion de ofrecer á vd. las consideraciones de aprecio con que lo distingue su afectísimo amigo y servidor Q. B. S. M.—*Pedro Ampudia.*—Sr. . . . . .

República Mexicana.—Ministerio de guerra y marina.

Seccion de operaciones.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente interino ve con grave sentimiento la prolongacion de la lucha que sostiene la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales, como en la parte moral, daños y perjuicios que no tienen otro orígen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas á todo adelanto, á todo progreso, pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colon las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las personas á la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Exmo. Sr. Presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Exmos. Sres. gobernadores, generales y gefes que mandan las fuerzas constitucionales obren de comun acuerdo, pues solo así podrán aprovecharse las ventajas de la situacion y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de vd. deberán, por consiguiente, partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto espresado, es indispensable que vd. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarniciones ó puntos donde campeen; que los señores gefes y oficiales tengan continuas academias, que se haga efectivo el espíritu de las ordenanzas militares en cuanto á disciplina, moralidad é instruccion, y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago á vd. muy particularmente, es la de que al tomar posesion nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se estorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete el sexo débil y aun á los individuos que puramente profesan distinta comunion política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente á todos los que de cualquier modo hostilicen á las autoridades ó tropas del supremo gobierno, pues que esta prevencion no puede comprenderlos, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer á vd. lo mucho que ganará nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que dejo arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por vd. y todas las dignas autoridades del gobierno constitucional; esperando que siempre el arribo de nuestras tropas á las poblaciones sea lo que ocasione el júbilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los escesos que cometen los enemigos de todo órden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dispensable que el gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo á los puntos espresados, como en lo que pertenezca á cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas, en el concepto de que en todas las operaciones militares; cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad inconcusa.

Y al tener la honra de comunicarlo á vd. por espreso acuerdo del Exmo. Sr. Presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo tambien de manifestarle que S. E. queda en la mas plena confianza de que vd. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influir en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el mas puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Mayo de 1860. —*Ampudia*.—Sr.....

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente Constitucional me manda recordar á los señores generales, gefes y oficiales, las órdenes y repetidas circulares que existen espedidas por este Ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígolo á V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposicion, haciéndola saber á sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y Libertad. Mayo 10 de 1860.—*Ampudia*.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina

Circular.

Deseando S. E. el Presidente constitucional tener el debido conocimiento de los servicios que han prestado á la Nacion los señores gefes y oficiales permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del Gobierno general, y estando ademas prevenido por repetidas órdenes que al fin de año sean remitidas al estado mayor del ejército las hojas de servicio respectivas; S. E. se ha servido acordar ordene á V. como lo hago, que á la mayor brevedad posible, remita las menciona-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das hojas de los señores gefes y oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir á V. que estando declarado por circular de este Ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del estado mayor del ejército, á esta Secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demas que deben pasarse al estado mayor.

Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo 15 de 1860.—*Ampudia.*

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion de E. M.—Circular.

Siendo indispensable las hojas de servicio para formar el escalafon de señores gefes y oficiales del ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará V. á los gefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas como los documentos periódicos que tambien se les han pedido, los remitan á la mayor posible brevedad, para que la seccion de Estado mayor proceda á alistar sus trabajos respectivos.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio de 1860.—*Ampudia.*

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el Gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo individuo del ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año, se le estenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente:

Art. 2º Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificacion con una inscripcion que diga: "*Bombardeo de Veracruz,*" y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: "*Marzo de* 1860."

Art. 3º La estrella, esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y gefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un liston liso, de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

Art. 4º El que sin pertenecer al ejército permanente ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

Art. 5º El Ministro de la Guerra, con vista de los informes que le darán los gefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que espresa el art. 4º, cuidará de la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en la H. ciudad de Veracruz, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.* —Al C. Pedro Ampudia, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 19 de 1860.—*Ampudia.*—Sr.....

Secretaría particular del general ministro de guerra y marina.

Veracruz, Setiembre 20 de 1860.

MUY SR. MIO:

Habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente confiarme el cargo de general en gefe de la division de

Oriente, ceso en esta fecha de desempeñar el ministerio de guerra y marina, y creo de mi deber participarlo á vd., del mismo modo que le anuncié mi entrada en el gabinete.

La confianza con que me ha honrado el Exmo. Sr. Presidente me es tanto mas satisfactoria, cuanto que estoy convencido de que mis servicios por la causa de la Constitucion y las leyes de Reforma serán mucho mas útiles á la misma en el campo de batalla que en el consejo.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á vd. de nuevo mis servicios y repetirme su seguro servidor Q. S. M. B.—*Pedro Ampudia.*—Sr. D.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Circular.

Designado el Exmo. Sr. general D. Pedro Ampudia para el mando de la division de Oriente, que ha de emprender sus operaciones sobre Puebla, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien encargarme del desempeño del Ministerio de Guerra y Marina, cuya comision acepté, á pesar de no considerarme por mí solo capaz de desempeñarla bien, porque nada se debe rehusar en es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos momentos dificiles al servicio de la patria, y porque estoy convencido de que con la cooperacion de V. y la de todos los buenos servidores de la nacion, se lograrán al fin los deseos del Supremo Gobierno y del gran partido nacional, que son los de restablecer en el país la paz bajo el imperio de la ley, y colocarlo en la senda del progreso.

Tengo la satisfaccion de ponerme con este nuevo carácter á las órdenes de V., ofreciéndole las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 21 de 1860.—*Llave.*—Sr.....

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion de estado mayor.—Circular.

Habiéndose advertido que á consecuencia de las continuas marchas y contramarchas que han tenido que verificar la mayor parte de las fuerzas de que se compone el ejército constitucional de la República, se ha hecho dificil que lleguen á manos de los señores generales, gefes de las brigadas y secciones, y con tanta mas razon á poder de los señores gefes de los cuerpos y comandantes de compañías sueltas, las supremas disposiciones circuladas en 12 y 31 de Enero, 15 y 18 de Mayo y 1º de Junio del presente año, en las cuales se sirve

disponer el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República que cada mes remitan directamente á este Ministerio los señores gefes ú oficiales que mandan tropas, todos los documentos periódicos correspondientes al Estado mayor general del ejército, porque en virtud de no existir dicho cuerpo, ha reasumido el infrascrito sus atribuciones; entendiendo S. E. ser este el poderoso motivo de no haber dado el debido lleno á dichas supremas órdenes, pues nunca quiere ni aun presumirse que sea efecto de poca exactitud, ha tenido á bien prevenirme repita por medio de esta circular, que precisa é indispensablemente, y á mas tardar para el dia 8 de cada mes, pondrán en esta Secretaría los señores gefes de los cuerpos y compañías sueltas que se hallan en el propio lugar en que resida el Supremo Gobierno, los documentos siguientes:

Indice general que mencione todos los documentos del mes.

Indice de la correspondencia recibida de este Ministerio.

Indice de la que remitieron, numerada y estractada.

Un juego de listas de revista de comisario, autorizadas por el Gefe de hacienda, pagador general, administrador de correos ó demas empleados que deban pasarla con la correspondiente intervencion.

Estado de fuerza, con alta, baja y balanza respectiva.

Estracto de revista que formará la Gefatura de hacienda ó pagaduría general.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Balanza de lo distribuido y recibido en el mes anterior. Estos documentos los remitirán los cuerpos que tienen pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

Presupuestos generales del mes anterior y presupuestos económicos del mes que corre.

Debiendo aumentarse á éstos para remitirse mensualmente, un estado de armamento y municiones con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentren todas las clases del cuerpo: que igual cosa verifiquen todos los señores gefes de cuerpos y compañías sueltas que establecidas en distintas partes de la República se encuentran al servicio del Supremo Gobierno constitucional, entregando en la fecha indicada, en la estafeta de correos, los documentos antes dichos; y se recomienda especialmente á todos en general y á cada uno en particular de los señores generales en gefe de las divisiones, brigadas y secciones, que vigilen y exijan á quienes corresponda, el exacto cumplimiento de estas supremas disposiciones, previniendo á sus mayores de órdenes que no obstante lo antes dicho, para que cada gefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes, con presencia de los documentos que á su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan, visados, un estado de fuerza general, espresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de éstos, que pormenorizarán en las balanzas; otro estado en iguales términos de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo. Así como la relacion del parque general de artillería, y los índices de la correspondencia remitida por el gefe de sus fuerzas al Ministerio de mi cargo, y las contestaciones ú órdenes recibidas.

Cada cuatro meses, en fin de Abril, Agosto y Diciembre, mandarán los gefes de los cuerpos y compañías por separado de los ordinarios del mes, un estado de armamento y municiones con la alta y baja general que les haya ocurrido; otro de vestuario y equipo; otro de menaje; relacion de inútiles acreedores á retiro, duplicada; otra de acreedores á licencias absolutas; otra de los que hayan cumplido su tiempo; otra de los acreedores á premios y retiros, y la noticia histórica del batallon ó compañía; y cada fin de año, el mes de Diciembre, y por duplicado, libros de hojas de servicios por clases, desde gefes hasta sargentos segundos, certificadas y anotadas como se tiene prevenido por las últimas supremas resoluciones; por triplicado libros de antigüedad, desde coronel á cabo de escuadra; y estados para pedir vestuario y armamento, por separado cada uno.

Respecto de los documentos relativos á la contabilidad, los cuerpos que tienen pagador, mandarán los de su reglamento, y los que tienen nombrado habilitado, los designados por el formulario mandado observar por circular de 20 de Mayo de 1840, de que oportunamente se proveerá al ejército constitucional. Sin perjuicio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de que al terminar el presente año tienen que remitir las hojas de servicio de que ya se ha tratado, mandarán en el presente mes, sin escusa ni pretesto alguno, los señores gefes á quienes corresponda, todas las hojas de servicio que con tanta anterioridad se les tienen pedidas, así las de los señores gefes y oficiales permanentes, como las de los activos, auxiliares y guardias nacionales, pues el Supremo Gobierno se interesa en tener á la vista los servicios y méritos que cada uno tenga contraidos, para acordarles á su vez el premio á que se hayan hecho acreedores.

Para salvar en esta parte los obstáculos que para su cumplimiento puedan presentarse, S. E. el Presidente ha acordado que estas hojas se abran nuevamente y como provisionales; las primeras, para los que no se les hayan formado, y las segundas para los que ya las tienen en el archivo del Estado mayor y que por las actuales circunstancias no se pueden tener presentes: que se haga constar en ellas todos los servicios y demas méritos que tenga contraidos cada individuo, siempre que los justifique suficientemente, en cuyo caso se le harán los abonos del tiempo correspondiente, y en caso contrario, solo se hará mencion de todo con la anotacion de "*á justificar*," pues que de otra manera se entorpecerian los trabajos comenzados en la seccion de Estado mayor, reada para el efecto.

Y lo digo á V. para que en la parte que le corresponda dé y exija el mas exacto cumplimiento en materias tan importantes, recibiendo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860. —*Llave.*—Sr.....

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion de indiferente.—Circular.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1277, fecha 29 de Setiembre último, en el que el señor general en gefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor asesor en una causa que le pasó á consulta la habia remitido al señor juez de distrito del Estado y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su artículo 13, son asesores necesarios, y que teniendo este carácter, los señores generales que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los espresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los señores generales en gefe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y en cumplimiento de lo acordado lo digo á V. de órden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860. —*Llave.*—Sr.....

Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion de artillería.—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, que solo en el servicio de armas ordinario consumen los cuerpos un escesivo número de municiones de fusil, originado sin duda por la manera como descargan las armas, ó porque no se cuida de rehacer los cartuchos que se noten en mal estado en las revistas diarias que se tienen que pasar antes de entrar de servicio y despues del toque á diana, y que aun al dar los gefes de los batallones la baja de dichas municiones, nada dicen de la existencia de las balas sueltas; S. E. se ha servido disponer que prevenga á V. haga entender á los señores gefes de los cuerpos lo perjudicial que es en las actuales circunstancias tal consumo de las espresadas municiones sin una causa forzosa; que vigilen sobre el particular, para tener en estado completo de servicio los

cartuchos de su tropa, y que no se les debe pasar por mas baja que la que se juzgue absolutamente necesaria; observándose por punto general, que el parque inutilizado lo entregarán á fin de cada mes al director de la Maestranza los cuerpos que residen en esta plaza, y al guarda-parque respectivo las fuerzas que se encuentran en los diversos puntos de la República, recogiendo en uno y otro caso recibo de esos empleados, pues como se ha dicho, no se les pasará por mas baja de esta naturaleza que la de los tiros que justifique por sus recibos haber entregado en los establecimientos espresados, para lo cual adjuntará á sus estados los mencionados comprobantes.

Todo lo que me honro de decir á V. para que por su parte se sirva vigilar el mas exacto cumplimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Reitero á V. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 11 de 1860. —*Llave.*—Sr.....

República Mexicana.—Ministerio de guerra y marina.

Seccion. 4ª—Circular.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente constitucional establecer el mejor arreglo en los gastos estraordinarios de las divisiones ó brigadas del ejército nacional, me

manda dirigirme á V. para que conforme á las atenciones de la de su mando, proponga á este Ministerio la suma que necesite mensualmente para ellos.

Siendo, como V. sabe, aflictiva la situacion del erario público, debe proponer la cantidad mas módica y que le sea absolutamente indispensable para verificar esos gastos, pues de otra manera no seria dable admitir su propuesta.

Estando prevenido que solo se paguen los gastos presupuestados, S. E. me ordena le advierta que para hacer el de los estraordinarios de que se habla, es indispensable que los documentos que sirvan de comprobantes, tengan el dése de V., como general en gefe de esas fuerzas y único responsable de su inversion, á la vez que de su utilidad.

Hará V. saber al pagador respectivo, que mensualmente remitirá á este Ministerio para su exámen y aprobacion, conforme á reglamento, la cuenta documentada que acredite los pagos hechos, previniéndole que por ningun motivo se esceda de la cantidad señalada, porque de hacerlo, le resultará la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dígolo á V. para su conocimiento y fines que se indican.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 16 de 1860. —*Llave.*—Sr. General.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega lo que copio:

"Hoy digo al Exmo. Sr. general D. Santos Degollado lo siguiente:

"No solo con disgusto sino con verdadera sorpresa, ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que V. E., escediéndose de sus facultades, ha propuesto un arreglo á los enemigos del gobierno constitucional, y ha tratado de realizar un pacto con que ha creido poner término á la lucha actual. La conducta de V. E. es en verdad incomprensible, porque cuando públicamente y repetidas veces se le ha visto defender el principio legal, y cuando con todo teson ha luchado, y á las órdenes de V. E. mismo ha derramado el pueblo á torrentes su sangre, por defender la bandera que sirve de guía al gran partido liberal, hoy sin fundamento alguno, sin motivo plausible, prescinde momentáneamente de sus antiguas creencias, y olvidando los sacrificios que ha hecho la nacion, y teniendo en nada más de dos años de una guerra sangrienta, propone V. E., no solo la pérdida de las libertades públicas, sino la humillacion de la soberanía nacional, comprometiendo gravemente la independencia de la patria.

"El Exmo. Sr. Presidente deplora, como es debido,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

este estravío, y siente infinito que V. E., que por su constancia y otras virtudes cívicas habia llegado á merecer el aprecio y confianza de sus conciudadanos, haya descendido violenta é inesperadamente hasta mancharse con tan incalificable defeccion; pero fiel á sus juramentos y ciego observante de los deberes que le impone el alto puesto que hoy ocupa, no puede menos que salvar de nuevo á la nacion, destituyendo á V. E. del mando que hasta hoy ha desempeñado, para que venga á esta plaza con el fin de sujetarse al juicio que se le formará. Con tal objeto, en el acto que el Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega haga llegar á mano de V. E. la presente nota, le entregará el mando con las formalidades de ordenanza, y V. E. vendrá á esperar el fallo de sus jueces.

"Me es honroso trascribirlo á V. E. manifestándole, que justo apreciador el Exmo. Sr. Presidente de su patriotismo, de su valor y pericia en el arte de la guerra, ha tenido á bien nombrarlo general en gefe del Ejército federal, con la conviccion de que V. E. no solo sabrá salvar á la República del nuevo peligro en que la ha venido á colocar la conducta incomprensible del Exmo. Sr. Degollado, sino que, conservando la moral y no permitiendo que se estravíe la opinion, seguirá luchando con gloria hasta venir á afirmar con la violencia que las circunstancias demandan, la bandera constitucional en el palacio de la capital.

"Con este fin, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto

que V. E. haga uso de las amplias facultades de que estaba investido el Exmo. Sr. Degollado, con la limitacion precisa de que cualquier arreglo político que sea propuesto á V. E. no lo tomará en consideracion ni suspenderá por ello las operaciones militares, sino que lo pondrá en conocimiento de S. E., para que el Supremo Gobierno pueda resolver lo que estime debido sobre tan árduos y delicados asuntos. Estos son los deseos del Exmo. Sr. Presidente, y V. E. sabrá llenarlos."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento, y para que lo haga saber á sus subordinados, haciéndoles entender que la causa constitucional nada ha perdido con el estravío del Exmo. Sr. Degollado, puesto que, ratificada la opinion del ejército federal, que en masa ha rechazado las proposiciones del espresado Exmo. Sr., á esta hora combate con valor en Guadalajara, pisa tal vez ya la plaza de dicha ciudad y se dispone á marchar á la capital de la República para consumar la obra del restablecimiento de la paz.

Protestó á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 17 de 1860.

—*Llave.*—Sr.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Circular.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que el Exmo. Sr. general D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituido del mando del ejército federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aún con mando militar, el Exmo. Sr. Presidente, para evitar que algun gefe sea sorprendido, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir á los señores generales y gefes: que estando el general Degollado destituido del mando que ejercia, y habiéndose mandado que se someta á un juicio, por ningun motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército á cuyo frente se ha puesto, por suprema órden, el Exmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y solo la prohibicion de entrar en arreglo con los reaccionarios.

Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para su mas exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Noviembre 26 de 1860.—*Llave.*

Ejército federal.—General en gefe.—Embajador de España en México.—México, 26 de Diciembre de 1860.—El infrascrito embajador de S. M. C. ha tenido la honra de recibir la comunicacion que le ha dirigido con esta fecha el Exmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal, acompañándole el manifiesto publicado en el dia de ayer, y en los momentos de su entrada en México.

El infrascrito no podia dudar de los sentimientos del Sr. Gonzalez Ortega, que le eran ya conocidos por la correspondencia que meses pasados medió entre ambos, y que S. E. le habia ratificado de viva voz en Tepeji; pero no por eso agradece menos esta amistosa comunicacion, encaminada á asegurar aun mas, si fuera necesario, la tranquilidad de los súbditos de S. M. C.

El infrascrito acepta con júbilo todo lo que asegura para México un mejor porvenir, y promete á los estranjeros pacíficos y neutrales, como lo son aquí los españoles, la completa proteccion del derecho de gentes. Esas palabras de moderacion y templanza que pronuncia el Sr. Gonzalez Ortega, son las únicas dignas del gefe de un ejército civilizado; y el infrascrito, que le da por ellas sinceras gracias, tendrá la satisfaccion de elevarlas á su gobierno por el próximo correo.

Entretanto, tiene la honra de reiterar al Sr. general en gefe D. Jesus Gonzalez Ortega, las seguridades de su muy distinguida consideracion.—*J. F. Pacheco.*—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Exmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal de la República Mexicana.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1860. -*Manuel Gomez*, secretario.

JESUS G. ORTEGA, GENERAL EN GEFE *del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que*

Considerando: Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española;

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion;

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del

pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas ó rebeládose en contra de la constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno, ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el ejército los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860. —*Jesus G. Ortega.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion 1ª

Exmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. Presidente del importante oficio de V. E., dirigido á este Ministerio, y por el que participa haber ocupado esa capital el dia 25 último, á consecuencia de haberla evacuado Miramon y demas cabecillas reaccionarios, llevándose una pequeña fuerza que los obedecia. S. E. ha recibido con grande satisfaccion esta plausible noticia, que esperaba ya como el fruto de la espléndida victoria lograda por el denodado ejército federal mandado por V. E., quien á su valor y pericia militar ha unido el mayor acierto en la resolucion de las cuestiones relativas á la suerte de los facciosos. Aprueba plenamente las órdenes dictadas por V. E. para perseguirlos, á fin de que lograda su aprehension, sufran irremisiblemente la pena que merezcan con arreglo á las leyes, cuyo imperio ha resuelto el Gobierno establecer sólidamente en la República.

El Supremo Gobierno se dispone á marchar á esa capital, y lo verificará dentro de cuatro ó cinco dias.

El Exmo. Sr. Presidente se congratula con V. E. por la feliz terminacion de la funesta guerra civil producida por la sedicion de Tacubaya, y á nombre de la Nacion dá á V. E. y á todos los getes, oficiales y soldados de ese valiente ejército las mas espresivas gracias por los

sacrificios que han prodigado para dar la paz y la libertad.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion, y de ofrecerle las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 27 de 1860. —Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. de la Luz Palafox*, oficial mayor interino.

Ejército federal.—General en Gefe.—Legacion del Ecuador en México.—He tenido el honor de recibir la atenta comunicacion de V. E., fecha 26 del presente, en la que se sirve participarme que el dia anterior ocupó esta capital con el ejército de su digno mando, para volver al Supremo Gobierno Constitucional la residencia que le pertenece, y al mismo tiempo se sirve V. E. decirme, que las garantías ofrecidas á los habitantes del Distrito, que constan en el manifiesto que me acompaña, serán escrupulosamente observadas, con respecto á las personas é intereses de los ciudadanos de la nacion que represento, durante el ejercicio del gobierno militar que por muy pocos dias tiene V. E. necesidad de ejercer.

Al tener el honor de contestar á V. E. su mencionada comunicacion, me cabe la satisfaccion de felicitar á V. E. por el órden admirable con que la tropa de su mando tomó posesion de esta hermosa capital, en don-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la tranquilidad pública no se ha alterado en lo mas mínimo.

Con este motivo tengo el honor, señor general, de repetir á V. E. mis protestas de aprecio y distinguida consideracion.

México, Diciembre 28 de 1860.—*Francisco de P. Pastor.*—Al Exmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, en gefe del ejército federal.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1860.—*Manuel Gomez,* secretario.

Ejército federal.—General en gefe.—Consulado de Chile.—México, Diciembre 28 de 1860.—El infrascrito, cónsul de Chile en esta capital, ha tenido la honra de recibir la comunicacion que con fecha 26 del corriente se sirve pasarle el Exmo. Sr. general en gefe del ejército federal, acompañándole su manifiesto á los habitantes del Distrito, todo con el fin de anunciarle que despues de ocupada dicha capital con el ejército de su digno mando, para volver al supremo gobierno constitucional la residencia que le pertenece, animan á V. E. los mejores deseos para que sean escrupulosamente observadas las garantías ofrecidas en dicho manifiesto, durante el ejercicio de su gobierno militar, con respecto á las personas é intereses de los ciudadanos chilenos.

En contestacion, manifestará el infrascrito al Exmo.

Sr. general en gefe del ejército federal, que presenciando, como todos los habitantes de esta capital, los buenos resultados de las acertadas disposiciones de S. E., ha comprendido siempre la sinceridad de sus palabras; y reconocido por lo que toca de esto inmediatamente á sus nacionales, se hará un deber de comunicarlo así al gobierno que tiene el honor de representar.

Con este motivo, tiene el infrascrito la satisfaccion de presentar á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.—*J. E. Fernandez.*—Al Exmo. Sr. general en gefe del ejército federal.—México.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1860.—*Manuel Gomez,* secretario.

"Legacion de Francia en México.—México, 28 de Diciembre de 1860.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de los franceses, en mision estraordinaria en México, ha recibido la comunicacion que S. E. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal, le ha hecho el honor de dirigirle en 26 de Diciembre, para anunciarle que la víspera habia ocupado la capital al frente de las tropas de su mando, y para asegurarle que todas las garantías ofrecidas á los habitantes del Distrito en la proclama del general en gefe, espedida en la misma

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fecha, serian guardadas escrupulosamente en favor de las personas é intereses de los súbditos franceses, durante los pocos dias que deba durar el ejercicio del gobierno militar.

El gobierno del emperador, que no ha cesado de dar á México pruebas de sus simpatías, verá con gusto, en la firmeza, prudencia y moderacion desplegadas por el general en gefe, en medio de estas circunstancias críticas, una prenda del restablecimiento durable de la paz y de un porvenir mejor para la República; y el infrascrito goza de una viva satisfaccion personal, tributando aquí este homenaje de justicia á los nobles sentimientos manifestados por S. E. el general en gefe, y dándole las gracias por las medidas llenas de prudencia y energía con que ha sabido mantener el órden y la tranquilidad en esta capital. El infrascrito aprovecha solícito esta ocasion para ofrecer á S. E. el general en gefe las seguridades de su alta consideracion.—*A. de Saligny.* —A S. E. D. Jesus G. Ortega, general en gefe del ejército federal."

"El infrascrito, ministro residente de Prusia, ha tenido el honor de recibir la comunicacion del 26 de este mes, en que el señor general en gefe del ejército federal se ha servido trasmitirle un ejemplar del manifiesto dirigido á los habitantes del Distrito de México.

El infrascrito ha visto con la mayor satisfaccion, no solo las seguridades que S. E. el Sr. Gonzalez Ortega dá de mantener el órden público y la seguridad de las personas y de los intereses estranjeros, sino tambien las escelentes medidas que ha puesto en ejecucion con este objeto.

Si fuere permitido al infrascrito llamar desde hoy la atencion de S. E. hácia un objeto que en los últimos tiempos ha preocupado mucho al comercio del país y al estranjero, se atreveria á hacerlo sobre la falta de seguridad de los caminos públicos y sobre los robos frecuentes de las diligencias y de los cargamentos de mercancías. El infrascrito está persuadido de que el gobierno tomará las medidas mas enérgicas para poner fin á un estado de cosas que compromete tan gravemente los intereses del comercio, y por consecuencia, los del tesoro público.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. el Sr. general en gefe D. Jesus Gonzalez Ortega, las seguridades de su consideracion muy distinguida.— *E. de Wagner.*

México, Diciembre 28 de 1860.

A S. E. el Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal, &c., &c."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Consulado de Hamburgo, Lubeck y Francfort.—México, Diciembre 28 de 1860.—El infrascrito encargado del consulado de las ciudades libres y anseáticas de Hamburgo y Lubeck y de la ciudad libre de Francfort, se ha impuesto por la atenta nota fecha 26 del actual, de S. E. el Sr. general en gefe del ejército federal D. Jesus G. Ortega, de la ocupacion de esta capital por las fuerzas de su mando, para volver al Supremo Gobierno constitucional la residencia que le pertenece, y le ha sido muy grato recibir un ejemplar del manifiesto, no dudando que serán escrupulosamente observadas las garantías ofrecidas á los habitantes del Distrito con respecto á las personas é intereses de los súbditos de los gobiernos que tiene el honor de representar.

Al asegurar á S. E. haber tomado nota de dicha comunicacion, aprovecha con gusto esta ocasion para protestarle las seguridades de su muy distinguida consideracion.—*Alfredo Kifsel.*—Exmo. Sr. general en gefe del ejército federal, D. Jesus G. Ortega.

Ignacio Zaragoza, general segundo en gefe y cuartel-maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que determinado el motivo por el que los efectos de primera necesidad sufrieron alteracion, subiéndolos de precio, suponiendo escasez de ellos por el sitio que amagaba á esta capital, se previene á los comerciantes en el giro, que los mencionados efectos vuelvan á los precios que tenian antes de aquella época; bajo el concepto de que será castigado el que infrinja esta disposicion con una multa de 25 á 100 pesos.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

Ignacio Zaragoza, general segundo en gefe y cuartel-maestre del ejército federal, á los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que teniendo noticia de que algunas personas se han presentado en diversas casas, con el fin de catearlas, pretestando ocultacion de armas ó municiones en ellas, se hace saber: que nadie podrá cometer estos actos sin espresa órden firmada por este cuartel general, y el que lo hiciere, será castigado ejemplarmente, sea cual fuere su categoría.

Cuartel general en México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Ignacio Zaragoza.*

"República Mexicana.—Ejército federal.—Cuartel-maestre.—Orden general estraordinaria del ejército federal, del 29 de Diciembre de 1860.—Debiendo entrar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la capital de la República el ejército federal que ha tenido la gloria de esterminar á los facciosos emanados del plan de Tacubaya, los diferentes cuerpos del ejército, divisiones y brigadas que lo componen, se hallarán á las ocho en punto de la mañana del 1? del entrante Enero, formadas de la manera siguiente:

El escuadron de la Libertad Lanceros de Michoacan, en el Paseo Nuevo, apoyando su cabeza en la fuente principal y dando frente al Poniente.

La brigada ligera en la calzada de Chapultepec, dando frente al Norte y llevando seis piezas de batalla: á ésta en la línea seguirá la division de Michoacan con cuatro baterías, y luego la de Guanajuato con dos.

En la calzada de la Piedad, dando frente al Poniente, el cuerpo de ejército del Norte con tres baterías por division: á continuacion la division de México con dos baterías de batalla.

En la calzada que de la Plaza de Toros nueva conduce á la hacienda de la Teja, la division de Oriente, apoyando su cabeza en la estacion del ferrocarril y dando frente al Norte: llevará dos baterías de batalla.

Todas las fuerzas de infantería que no reconozcan division formarán con la de Oriente.

Seis carros que conduzcan los morteros, sus montajes y bombas, se situarán á la izquierda de la division de Oriente.

Toda la caballería del ejército formará apoyando su derecha en la izquierda de la division de Oriente y

prolongando su línea en la direccion de la calzada que conduce á Tacuba.

La columna en su marcha llevará el órden siguiente:

Descubierta: Escuadron Lanceros de la Libertad de Michoacan y brigada ligera.

Exmo. Sr. general en gefe y Estado Mayor del ejército.

Cuerpo de ejército del Norte.
Division de Michoacan.
Idem de Guanajuato.
Idem de México.
Idem de Oriente.
Carros.
Caballería.

La direccion de la columna será: Paseo Nuevo, calle de Corpus Christi hasta la plaza, donde variando á la izquierda para tomar las calles de Santo Domingo, contramarchará á su derecha por la calle de las Moras para tomar las del Reloj y pasar en columna de honor por el frente de Palacio. Seguirá por los portales de las Flores, Agustinos y calle de la Independencia, y al llegar á San Juan de Letran se retirará cada cuerpo por su izquierda á sus cuarteles con el toque de fagina.

El comandante general de artillería cuidará de que las divisiones tengan las piezas que se les designa en esta órden, todas ellas de batalla. La de montaña quedará en su cuartel.

De órden de S. E., *Zaragoza*.—Comunicada.—*Vega*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agencia Consular y Confidencial del Gobierno de Venezuela.—Tacubaya, Diciembre 29 de 1860.—El infrascrito, cónsul y agente confidencial del Gobierno de la República de Venezuela, acreditado en el de la de México, ha tenido la honra de recoger el despacho el 26 del actual mes, que se sirvió remitirle el Exmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal, participando la ocupacion de la capital por las fuerzas de su mando, el dia anterior, 25 del mismo, para volver al Supremo Gobierno constitucional la residencia que le pertenece; con las garantías acordadas á los habitantes del Distrito, insertas en el ejemplar del manifiesto que le acompaña, estensivas á los súbditos de las naciones amigas.

El infrascrito, en conocimiento de lo que espresa el Exmo. Sr. general en su nota á que contesta, y testigo que ha sido de los acontecimientos despues de la posesion de la capital, con el órden observado por las huestes al mando de V. E.; no puede menos de serle satisfactorio, al paso que se promete continúe el mismo como hasta aquí.

Con tan plausible motivo tiene la honra de presentar sus respetos al Sr. general Gonzalez Ortega, ofreciéndose como su muy atento servidor.—*Narciso de Francisco Martin.*—Exmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal.

Consulado de los Estados-Unidos de América.—México, Diciembre 29 de 1860—El infrascrito cónsul de los Estados de América ha tenido la honra de recibir la comunicacion oficial que con fecha 26 del corriente ha dirigido á este consulado el Exmo. Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal, acompañándole su manifiesto impreso, todo con el fin de anunciarle que ha ocupado dicha capital, con el ejército de su mando, para volver al Supremo Gobierno constitucional la residencia que le pertenece, y dando seguridad que las garantías ofrecidas en dicho manifiesto serán observadas estrictamente con respecto á las personas y propiedades de los ciudadanos de los Estados-Unidos y de que durante los pocos dias del ejercicio de su gobierno militar, el infrascrito puede estar tranquilo sobre este punto, entendido de que á ningun habitante se le impedirá el ejercicio de aquellos derechos reconocidos en los paises civilizados y cultos.

Por todo lo cual, en vista de estas seguridades se toma la libertad el infrascrito de felicitar á V. E. por el feliz acontecimiento de la ocupacion de esta capital, quedándole muy reconocido por las seguridades que dá de proteger á los ciudadanos de los Estados-Unidos, y de cuya proteccion han estado privados por tanto tiempo y tan injustamente.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para presentar á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Firmado, *John Black*.—A S. E. D. Jesus G. Ortega general en gefe del ejército federal.—México.

"México, Diciembre 29 de 1860.—El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Guatemala, tuvo el honor de recibir ayer la comunicacion que S. E. el Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega se sirvió dirigirle, manifestándole que el 25 del corriente ocupó la capital con el ejército de su mando, para volver al Supremo Gobierno constitucional la residencia que le pertenece, y acompañándole un ejemplar del manifiesto, ofreciendo garantías á los habitantes del Distrito, que serán completamente observadas, así como respetados los derechos que á cada habitante le son reconocidos en los paises cultos é ilustrados. El infrascrito agradece á S. E. el Sr. general Ortega su referida comunicacion, y tiene el honor de felicitarle por haber logrado conservar la tranquilidad pública, sin que ninguno de sus nacionales haya tenido que resentir el menor perjuicio ni en la entrada, ni en los dias que han seguido, lo cual es debido á las eficaces y acertadas providencias que se ha servido dictar S. E. el Sr. general Gonzalez Ortega.

El infrascrito aprovecha la presente oportunidad, para reiterar al espresado señor general las seguridades de su muy distinguida consideracion.—*F. N. del Barrio*.—Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega, en gefe del ejército federal.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1860."

"El infrascrito, cónsul de S. M. B. en México, ha tenido la honra de recibir la nota de S. E. el general en gefe del ejército federal, D. Jesus Gonzalez Ortega, le dirige con fecha 26 del corriente, informándole de la ocupacion de esta capital por las fuerzas de su mando, y de las garantías ofrecidas en el manifiesto de S. E. á los habitantes del Distrito serán religiosamente cumplidas en todo lo relativo á las personas y propiedades de los súbditos de S. M. B. durante el corto período del régimen militar, como consecuencia necesaria á la ocupacion de esta capital.

El infrascrito juzga de su deber comunicar, como lo hará, al señor encargado de negocios de S. M. B., las laudables determinaciones tomadas por S. E el señor general en gefe del ejército federal, á quien el infrascrito dá desde luego las mas sinceras y espresivas gracias por la proteccion ofrecida á los súbditos sus compatriotas, disfrutando desde luego la honra de manifestar esta vez á S. E. las seguridades de su mas alta y merecida consideracion.—*Federico Glennie*, cónsul de S. M. B.

A S. E. el general en gefe del ejército federal, Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"México, Diciembre 29 de 1860.—Señor.—Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E., fecha 26 del actual, en que se sirve comunicarme la ocupacion de esta capital por el ejército de su mando, y la intencion en que está de restablecer el Gobierno constitucional en el lugar de su residencia.

He recibido tambien la proclama adjunta á la comunicacion de V. E., y en respuesta me permito darle las gracias por las medidas que ha creido conveniente adoptar para seguridad de los ciudadanos de los Estados-Unidos residentes en esta capital y en el Distrito, así como por la confianza que tengo en que las garantías que en dicha proclama se ofrecen, serán escrupulosamente observadas durante el gobierno militar que temporalmente ha establecido V. E. en la ciudad de México.

Por el paquete de hoy he trasmitido á mi gobierno copia de la carta de V. E. que tengo la honra de contestar, y he remitido igualmente la proclama y las disposiciones oficiales espedidas para el buen órden y para la seguridad de los habitantes de México, y no dudo que merecerán la aprobacion de mi gobierno.

Ruego á V. E. acepte las seguridades de mi aprecio.—Firmado.—*H. R. de la Reintrie,* agente especial de los Estados-Unidos en México.—A S. E. el general D. Jesus Gonzalez Ortega, en gefe del ejército federal."

Ejército federal.—General en gefe.—Consulado de la Confederacion granadina.—México, Diciembre 29 de 1860.—El infrascrito, cónsul de la Confederacion granadina, ha tenido la honra de recibir la comunicacion de S. E. el Sr. general en gefe del ejército federal, fecha 26 del corriente, junto con el manifiesto á los habitantes del Distrito. Mucho ha complacido al infrascrito ver los fervientes deseos, el propósito firme que anima á S. E. de que las garantías sociales sean efectivas durante el corto tiempo que ejercerá el gobierno militar. El órden que ha reinado desde que el ejército federal ha ocupado esta capital, no permite dudar que los votos de S. E. se verán realizados.

Aprovecha el infrascrito esta oportunidad para protestar á S. E. las seguridades de su alta y distinguida consideracion, y suscribirse de S. E. muy atento servidor.—*Domingo de Ansoátegui.*—A. S. E. el Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, general en gefe del ejército federal.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1860.—*Manuel Gomez,* secretario."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 3ª—Circular.

Habiéndose citado por una equivocacion otra fecha en el decreto espedido hoy, revocando el del Gobierno

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de este Estado, sobre circulacion de moneda, se hace la aclaracion correspondiente por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, manifestando: que la fecha del mencionado decreto del Estado, es de 28 de Enero de 1858, y no de 856.

Lo que digo á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 31 de 1860. —*Antonio Escalante,* oficial mayor.—Sr.....

República Mexicana.—Ejército federal.—General en gefe.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que copio:

"Exmo. Sr.—Hoy en medio de un público y estrepitoso júbilo, he ocupado á esta capital, debiendo verificarlo mañana el ejército que se halla á mis órdenes, compuesto de mas de 20,000 hombres. D. Miguel Miramon, Márquez, Cobos, &c., han abandonado á la una de la mañana de hoy esta plaza, llevándose una fuerza de poco mas de 1,000 hombres, la que se ha desbandado en gran número, segun los partes que acabo de recibir del gefe de una pequeña fuerza que va en su persecucion, quien les ha quitado dos piezas de artillería de seis ú ocho que llevaban, pues toda la de grueso calibre la abandonaron en esta capital. El mismo Sr. Miramon me pidió garantías hace dos dias por conducto de los Exmos. Sres. Embajador de S. M. C. y Ministro de S. M. el Emperador de los franceses, comprometiéndose por su parte á poner á mis órdenes esta plaza y todos los elementos de guerra con que aun contaba su llamado gobierno, cuyas garantías me comprometia á conceder, en nombre del Supremo Gobierno, por delitos puramente políticos y militares, entendiéndose respecto de estos últimos aquellos en que no se hubiera faltado á los principios del derecho de gentes, dejando espedita la accion de los tribunales para todos los delitos que no tuvieran aquel carácter, pero bajo la precisa condicion de que debian quedar como prisioneros de guerra los prin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cipales cabecillas de la reaccion, cuya proposicion no fué admitida, y en consecuencia quedó sin efecto la garantía que se solicitaba.

"Al tener la honra de felicitar al Exmo. Sr. Presidente por conducto de V. E. por el feliz término de la guerra sangrienta que encendió en nuestro desgraciado país el funesto plan de Tacubaya, le repito mi súplica de que se dirija inmediatamente á esta capital, para que quede restablecido en ella y en toda la República el órden constitucional, interrumpido en el largo período de tres años siete dias.

"Acepte tambien V. E. para sí mis mas cordiales felicitaciones y las sinceras protestas &c."

Y lo trascribo á V. E. para su satisfaccion, reiterándole las protestas de mi alto aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1860.—*Jesus G. Ortega.*—Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, GENERAL en gefe del ejército federal, á los habitantes del Distrito:

CONCIUDADANOS:

Tres años habeis permanecido sujetos al capricho de falsos mandarines, que disponian despóticamente de vuestras vidas y propiedades. Nada ha sido sagrado

para esos hombres que proclamaban garantías y ninguna respetaban. Hoy vuestra situacion ha cambiado. Estoy aquí para defender vuestros legítimos derechos. Yo no vengo á ejercer ni á satisfacer venganzas; vengo á dar respetabilidad á la ley, y á colocar á los supremos poderes de la nacion en su legítimo santuario. Pronto se hallarán en este lugar, y entonces cesará el poder discrecional que se me ha confiado.

Habitantes del Distrito: Volved á vuestras ocupaciones diarias sin temor y sin desconfianza. Allí están, dispuestos á velar por vuestra seguridad, los valientes soldados del ejército federal; esos soldados humildes, que si han vencido á sus enemigos en los campos de batalla, despues del triunfo han abrazado á sus hermanos.

Yo os ofrezco por garantía la moralidad de mis actos como gefe de las armas nacionales.

Paz, órden, libertad, reforma; hé aquí la divisa de vuestro conciudadano y amigo.

México, Diciembre 25 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega.*

FIN DEL APENDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE CUARTO TOMO DEL ARCHIVO MEXICANO.

1859.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Páginas.

Enero 29.—Circular declarando nulos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde 17 de Diciembre de 1857..... 3

Abril 23.—Circular dando parte á los Gobernadores de los Estados del resultado de la batalla dada el 11 de Abril en Tacubaya.. 21

Julio 2.—Circular y comunicaciones relativas sobre el negocio de la conducta que Miramon consintió en que saliese para Veracruz..... 45

„ 28.—Decreto sobre registro civil..... 136

„ 31.— Id. sobre cementerios..... 154

Agosto 6.—Circular relativa á los decretos de matrimonio y registro civil..... 163

„ 11.—Decreto sobre supresion de algunos dias festivos..... 172

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obre. 26.—Circular aclaratoria del decreto anterior..... 194
Nbre. 24.—Circular sobre que el comercio no está comprendido en el decreto de 11 de Agosto sobre dias festivos..... 204

1860.

Nbre. 6.—Decreto convocando al pueblo mexicano á elecciones estraordinarias de Diputados y Presidente constitucional de la República..... 288
„ 24.—Decreto sobre que los ciudadanos que con motivo de la guerra no han permanecido en su residencia ordinaria, no han perdido la vecindad para ser electos diputados..... 309

MINISTERIO DE RELACIONES.

1859.

Abril 23.—Circular sobre que los cónsules y vicecónsules americanos prosigan pacíficamente en el ejercicio de sus funciones.. 25
„ 28.—Circular y comunicaciones relativas sobre el modo con que el Sr. Bonilla presentó á la nacion el acto del reconocimiento del Gobierno constitucional por el de los Estados-Unidos..... 27

Junio 29.—Decreto declarando benemérito de la Patria al Sr. Baron Alejandro de Humboldt..... 44
Nbre. 26.—Circular á los Gobernadores de los Estados acompañándoles ejemplares de la ley que fija el derecho patrio con relacion á los agentes comerciales..... 204
„ 26.—Ley para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion..... 211

MINISTERIO
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

1858.

Mayo 5.—Circular á los Gobernadores de los Estados participándoles la llegada del Sr. Juarez á Veracruz, y la instalacion del Gobierno..... 4
Nbre. 3.—Decreto declarando irredimibles hasta que el Gobierno no determine otra cosa los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas. 9
„ 3.—Decreto sobre que los que directa ó in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

directamente auxilien de alguna manera al llamado Gobierno reaccionario, sean juzgados conforme á la ley de conspiradores de 16 de Diciembre de 1856..... 11

1859.

Enero 4.—Circular á los jueces de circuito y distrito para que por ningun pretesto ó motivo se obedezcan las leyes, decretos, &c., del llamado gobierno reaccionario..... 13
Junio 18.—Circular aclaratoria de la espedida en Morelia en 17 de Abril por el Exmo. Sr. D. Santos Degollado..... 40
Julio 12.—Circular sobre las razones en que se apoya el decreto sobre nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos..... 82
„ „ —Decreto sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos..... 93
„ 23.—Circular sobre las razones en que se apoya el decreto sobre matrimonio civil. 116
„ „ —Decreto sobre matrimonio civil..... 121
„ 28.—Id. sobre registro civil..... 136
Agosto 4.—Circular sobre que las capellanías de sangre, edificios que ocupan los colegios, casas episcopales y curales están comprendidas en la ley de nacionalizacion.. 162
Sbre. 10.—Circular sobre una errata en la ley de 23 de Julio último..... 188

Sbre. 20.—Circular sobre que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de circuito y distrito de los Estados en que se hallen fuerzas reaccionarias se trasladen á puntos ocupados por el ejército federal..... 188
„ 24.—Circular previniendo á las autoridades constitucionales cuiden escrupulosamente de investigar los hurtos sacrílegos cometidos por el clero para que se imponga á los reos la pena condigna..... 191
Octub. 25.—Circular recordando las disposiciones de la ley de 6 de Diciembre de 1856 y circular de 18 de Junio de 1859 sobre conspiradores..... 192
„ 27.—Circular sobre la inversion que dan los llamados prelados monacales á los bienes de sus conventos..... 196
„ 25.—Comunicacion del gobierno del Estado de Puebla acompañando copia de la circular interceptada del prior de los carmelitas..... 197
Nbre. 22.—Decreto facultando á los tribunales de circuito mientras se reune la Suprema Corte, para que conozcan en última instancia de las causas civiles y criminales. 202
Dbre. 16.—Decreto sobre gratificacion á los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados..... 233

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dbre. 17.—Decreto sobre que en cada uno de los juzgados de distrito y tribunales de circuito haya un defensor de oficio y dos suplentes..... 235

1860.

Enero 7.—Circular aclaratoria de la espedida en 24 de Enero de 1842 sobre defensa de los derechos del fisco..... 237
Julio 25.—Circular esponiendo las razones que se tuvieron presentes para espedir el decreto de 25 de Julio..... 257
„ „ —Decreto declarando conspiradores á los que cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios..... 259
Octub. 31.—Circular trascribiendo la comunicacion que el secretario del obispo de Linares ha dirigido al Gobernador de Tamaulipas. 279
„ 16.—Comunicacion del secretario del obispo de Linares al Gobernador de Tamaulipas. 285
Nbre. 19.—Circular sobre que no se suspenda la nacionalizacion de los llamados bienes del clero por estarse controvirtiendo algunos derechos ante los tribunales..... 307
Dbre. 4.—Circular apoyando la ley sobre libertad religiosa..... 309
„ „ —Decreto sobre libertad religiosa..... 340

MINISTERIO DE HACIENDA.

1858.

Agosto 30.—Circular sobre que los adjudicatarios que hayan devuelto voluntariamente las fincas, quedan escluidos de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856..... 6
Dbre. 28.—Circular sobre que los libros que falten para continuar la cuenta del año entrante sean autorizados por la primera autoridad de cada lugar..... 12

1859.

Julio 13.—Decreto reglamentario de la ley de 12 del mismo Julio sobre nacionalizacion de los llamados bienes del clero..... 101
„ 19.—Comunicacion dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz sobre el modo de recompensar á los comisionados y peritos que establece la ley de 13 de Julio..... 115
„ 27.—Circular sobre que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio respecto de los que quieran hacer la compra de fincas..... 133
Agosto 3.—Circular sobre ampliacion de los términos del art. 14 de la ley de 13 de Julio. 161

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agosto 12.—Circular fijando las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo las capellanías llamadas de sangre..... 173
Octub. 26.—Circular prorogando por seis meses el plazo para que los capellanes presenten sus títulos y adquieran la revalidacion de ellos..... 195

1860.

Enero 30.—Decreto sobre que los buques nacionales y estranjeros se sometan á lo que sobre practicaje y derecho de capitanía de puerto y sanidad estableció el decreto de 22 de Abril de 1851..... 242
Fbro. 11.—Decreto sobre que los propietarios cuyas fincas fueron destruidas estramuros de Veracruz para defensa de aquella plaza, sean indemnizados..... 251
„ 22.—Decreto sobre que no se pague en las aduanas de cabotaje el 2 por 100 sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados..... 252
Marzo 25.—Decreto sobre que los perjuicios causados á las fincas de Veracruz por el bombardeo de aquella plaza, sean indemnizados con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio volvieron al dominio de la nacion..... 253

Agosto 7.—Decreto sobre que los bonos de toda negociacion ó empresa que se haga en compañía para esplotacion de minas, apertura de caminos, &c., de que no se tire escritura, se estiendan en papel de segunda clase ó de actuaciones..... 263
„ 7.—Decreto declarando nulo y de ningun valor el contrato hecho por el Gobierno reaccionario para la acuñacion de moneda de cobre..... 265
Dbre. 5.—Decreto sobre que desde 1º de Abril de 1861, se paguen al contado los derechos establecidos por la Ordenauza de aduanas marítimas decretada en 1856.. 349
„ 17.—Decreto estableciendo un fondo especial para el pago de reclamaciones con motivo de los daños ocasionados por la guerra contra la reaccion..... 350

MINISTERIO DE GUERRA.

1859.

Mayo 20.—Circular del Exmo. Sr. Ministro de la Guerra á los Gobernadores de los Estados participándoles su momentánea separacion del mando del ejército federal.. 35

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1860.

Enero 21.—Ley sobre el estado de guerra y de sitio..... 239
Julio 24.—Circular modificando la pena que impone á los militares la de 4 de Abril último..... 255
Sbre. 24.—Circular sobre restablecimiento en Veracruz de la comisaría central de guerra y marina..... 269
„ „ —Prevenciones á que debe sujetarse la comisaría central de guerra y marina que se restablece..... 272
„ „ —Ley de 8 de Setiembre de 1857, que se cita en el decreto anterior..... 275

MINISTERIO DE FOMENTO.

1859.

Marzo 28.—Decreto ampliando el plazo á la Compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para llevar á cabo la empresa de la comunicacion inter-oceánica..... 18

1860.

Sbre. 24.—Decreto en que el Gobierno constitucional cede el derecho que pueda tener sobre los terrenos que necesite la empresa del ferrocarril de Medellin..... 268

SUCESOS NOTABLES.

1859.

Julio 7.—Manifiesto del Gobierno constitucional á la Nacion, sobre la política que se propone seguir..... 54

1860.

Enero 30.—Manifiesto y protesta del Gobierno Constitucional con motivo del tratado celebrado con España por la reaccion.. 243

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE DEL APENDICE.

MINISTERIO DE GUERRA.

1860.

Páginas.

Enero 12.—Circular sobre que se remitan mensualmente al Gobierno los juegos de listas de revista, estado de fuerza, armamento y municiones..... 353

„ 31.—Circular sobre que los documentos que los cuerpos deben mandar al estado mayor general, los remitan directamente al Ministerio de la Guerra..... 355

Fbro. 23.—Circular declarando piratas á los buques de la espedicion Marin..... id.

Abril 4.—Circular suspendiendo de empleo y sueldo á los gefes y oficiales que se presenten en la residencia de los Supremos Poderes..... 356

Mayo.—Circular en que el general D. Pedro Ampudia participa su nombramiento de Ministro de Guerra..... 357

„ —Circular dando amplias instrucciones á los gefes de las fuerzas constitucionales, sobre su disciplina, &c..... 359

Mayo 10.—Circular sobre que los generales, gefes y oficiales, usen en los actos del servicio las divisas de sus clases..... 363

„ 15.—Circular sobre que á la mayor brevedad se remitan las hojas de servicios de gefes y oficiales..... id

Junio.—Circular sobre remision de hojas y demas documentos pedidos en las circulares anteriores, para formar el escalafon del ejército..... 364

Junio 17.—Decreto concediendo un diploma á los defensores de Veracruz..... 365

Sbre. 20.—Comunicacion del general Ampudia participando su separacion del Ministerio y su promocion á general en gefe de la division de Oriente..... 366

„ 21.—Circular en que el Sr. Llave participa su nombramiento de Ministro de Guerra. 367

Obre. 6.—Circular sobre que se remitan al Ministerio, los índices y otros documentos del ramo de guerra..... 368

„ 6.—Circular sobre que los generales que desempeñen alguna atribucion judicial no se separen del dictámen de los asesores por ser los únicos responsables..... 373

, 11.—Circular sobre el consumo inútil de las municiones de fusil en los cuerpos y recomendando á los gefes la vigilancia pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra que dicho consumo no se haga sino por causa forzosa y para que estén en completo estado de servicio los cartuchos de su tropa; no pasando por mas baja que la que se juzgue absolutamente necesaria. 374
Obre. 16.—Circular sobre el mejor arreglo en los gastos estraordinarios de las divisiones ó brigadas del ejército nacional..... 375
„ 17.—Circular desaprobando el arreglo que el C. Santos Degollado propuso á los enemigos del Gobierno constitucional para poner término á la lucha que se sostenia. 377
Nbre. 26.—Circular á los gefes del ejército constitucional participándoles que estando el Sr. Degollado destituido del mando del ejército, no deben obedecer las órdenes que les comunique..... 380
Dbre. 25.—Circular del general en gefe del ejército federal en que participa á los gobernadores de los Estados la ocupacion de la capital..... 401
„ 25.—Proclama del Sr. Gonzalez Ortega á los habitantes del Distrito federal..... 402
Dbre. 26.—Contestacion del embajador de España á la nota que le dirigió el general Gonzalez Ortega, participándole su entrada á la capital..... 381
„ 27.—Decreto del general en gefe del ejército federal, dando de baja al ejército reaccionario..... 382
„ 27.—Contestacion del Supremo Gobierno al general Gonzalez Ortega sobre la ocupacion de la capital por el ejército federal.. 384
„ 28.—Contestacion del ministro del Ecuador á la comunicacion del Sr. Gonzalez Ortega en que le participa la ocupacion de la capital por el ejército federal,..... 385

Dbre. 28.—Contestacion del cónsul de Chile á la comunicacion del Sr. Gonzalez Ortega sobre ocupacion de la capital..... 386
„ 28.—Contestacion de la legacion de Francia al Sr. Gonzalez Ortega sobre la ocupacion de la capital..... 387
„ 28.—Contestacion del señor ministro de Prusia á la nota en que el Sr. Ortega le participa la ocupacion de la capital..... 388
„ 28.—Contestacion del cónsul de Hamburgo, Lubeck y Francfort á la nota del Sr. Ortega sobre ocupacion de la capital..... 390
„ 28.—Bando del cuartel-maestre del ejército federal, sobre que no se altere el precio de los efectos de primera necesidad.... id.
„ 28.—Bando del cuartel-maestre del ejército federal, sobre que no se cateen las casas sin órden espresa del cuartel general... 391
„ 29.—Orden general estraordinaria sobre la entrada del ejército federal á la capital.. id.
„ 29—Contestacion de la agencia consular de Venezuela al Sr. Gonzalez Ortega sobre ocupacion de la capital..... 394
„ 29.—Contestacion del consulado de los Estados-Unidos al Sr. Ortega sobre ocupacion de la capital..... 395
„ 29.—Contestacion del ministro de Guatemala al Sr. Gonzalez Ortega sobre ocupacion de la capital..... 396
Dbre. —Contestacion del cónsul de S. M. B. al Sr. Gonzalez Ortega sobre ocupacion de la capital..... 397
„ 29.—Contestacion del agente especial de los Estados-Unidos al Sr. G. Ortega sobre ocupacion de la capital..... 398

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„ 30.—Contestacion del consulado de la Confederacion granadina al Sr. Gonzalez Ortega sobre la ocupacion de la capital por el ejército federal..... 399

MINISTERIO DE HACIENDA.

1860.

Dbre. 31.—Circular rectificando la fecha de un decreto espedido sobre circulacion de moneda..... id.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS